

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FIJA LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO  
(BOLETÍN N° 13.191-12)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|--|--|
|                     | <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO I<br/>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">Párrafo I<br/>Del objeto de la ley</p> <p>Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050, adaptarse al cambio climático, reduciendo la vulnerabilidad y aumentando la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.</p> |  |
|                     | <p style="text-align: center;">Párrafo II<br/>De los principios</p> <p>Artículo 2°.- Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley se inspirarán por</p>   | <b>Artículo 2</b>  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     | <p>los siguientes principios:</p> <p>a) Científico: los instrumentos y las medidas de mitigación o adaptación para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se adoptarán e implementarán sobre la base de la mejor información científica disponible.</p> <p>b) Costo-efectividad: la gestión del cambio climático priorizará aquellas medidas que, siendo eficaces para la mitigación y adaptación, sean las que representen menores costos económicos, ambientales y sociales, considerando los costos indirectos de la inacción para la adaptación.</p> <p><b>c) Enfoque ecosistémico: aquel que considera la interacción entre individuos de diferentes especies con su ambiente no vivo y de las especies entre si.</b></p> | <p><b>Letra a)</b></p> <p>Ha incorporado a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Es deber del Estado fortalecer la interfaz entre la ciencia y las políticas para ayudar de manera óptima a la toma de decisiones y la implementación de estrategias relevantes a largo plazo, incluida la predicción de riesgos. Asimismo, deberá promover la independencia de la ciencia y la difusión de sus hallazgos al mayor número de personas posible.”.</p> <p><b>Letra c)</b></p> <p>La ha reemplazado por la siguiente</p> <p>“c) Enfoque ecosistémico: Aquel que considera la conservación de la estructura y función del sistema ecológico, la naturaleza jerárquica de la diversidad biológica y los ciclos de materia y flujos de energía entre los componentes vivos y no vivos interdependientes de los sistemas ecológicos.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>d) Equidad y Justicia Climática: es deber del Estado procurar una justa asignación de cargas, costos y beneficios, resguardando la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades, con enfoque de género y especial énfasis en sectores, territorios, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático.</p> <p>La justicia climática busca el trato justo de todas las personas, así como evitar las discriminaciones que pueden conllevar determinadas políticas y decisiones que pretenden abordar el cambio climático.</p> <p>e) No regresión: la gestión del cambio climático no podrá ser modificada cuando se comprometan los objetivos de mitigación o adaptación establecidos o cuando ello implicare retroceder en los niveles de protección ambiental alcanzados o establecidos previamente.</p> <p>f) Participación ciudadana: es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan asegurar la participación de toda persona o agrupación de personas en la gestión del cambio climático, tanto a nivel nacional, como regional y local.</p> <p>g) Precautorio: cuando haya un riesgo o peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para evitar dichos riesgos o peligros o impedir los efectos adversos del cambio climático, considerando el principio de costo efectividad.</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | <p>h) Preventivo: las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley deben propender a prever y evitar los efectos adversos del cambio climático, reduciendo sus causas y mitigándolas en caso de producirse.</p> <p>i) Progresividad: los instrumentos y las medidas para la gestión del cambio climático deberán avanzar gradualmente con el fin de cumplir con el objeto de esta ley, de acuerdo con el principio de no regresión.</p> <p>j) Territorialidad: las políticas, planes y programas del nivel nacional deberán tener presente la diversidad propia de cada territorio a nivel comunal, regional y macrorregional, mientras que los instrumentos de carácter local o regional deberán ajustarse y ser coherentes con los instrumentos de carácter nacional.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Letra i)</b></p> <p>Ha agregado a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Asimismo, comprenderá aquellas medidas o actos administrativos que puedan tener un efecto adverso en el cambio climático."</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra k), nueva</b></p> <p>Ha incorporado la siguiente letra k), nueva:</p> <p>"k) Urgencia climática: la actuación del Estado debe considerar el grave riesgo que el cambio climático conlleva para las personas y los ecosistemas. Por ello, la implementación de las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley deben considerar el escaso margen de tiempo existente para revertir los efectos más graves del cambio climático."</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     | <p><b>k)</b> Transparencia: es deber del Estado facilitar el acceso oportuno y adecuado a la información sobre cambio climático, fomentando la difusión y sensibilización en la materia y reduciendo las asimetrías de información.</p> <p><b>l)</b> Transversalidad: la actuación del Estado para la gestión del cambio climático debe promover la participación coordinada del Gobierno a nivel central, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Letras k) y l)</b></p> <p>Han pasado a ser letras l) y m) respectivamente, sin enmiendas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letras n) y o), nuevas</b></p> <p>Ha agregado las siguientes letras n) y o), nuevas:</p> <p>“n) Coherencia: los instrumentos de gestión del cambio climático deben ser complementarios y congruentes para potenciar sinergias y evitar contradicciones, con el fin de generar una mayor efectividad en el desarrollo de medidas de mitigación y adaptación.</p> <p>o) Flexibilidad: los instrumentos de gestión del cambio climático deben tener la capacidad de incorporar nuevas medidas en función de sus evaluaciones y lecciones aprendidas, como también de incorporar nuevos conocimientos científicos y necesidades.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     | <p style="text-align: center;">Párrafo III<br/>Definiciones</p> <p>Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) Adaptación al cambio climático: acción, medida o proceso de ajuste al clima actual o proyectado o a sus efectos en sistemas humanos o naturales, con el fin de moderar o evitar los daños, reducir la vulnerabilidad, aumentar la resiliencia o aprovechar las oportunidades beneficiosas.</p> <p>b) Cambio climático: cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.</p> <p>c) Captura y almacenamiento de dióxido de carbono: proceso en el que un flujo relativamente puro de dióxido de carbono, procedente de fuentes industriales y de fuentes relacionadas con la energía, se separa o captura, condiciona, comprime y transporta hasta un lugar de almacenamiento para su aislamiento en la atmósfera durante un largo período.</p> <p>d) Carbono azul: es el carbono que se almacena naturalmente en los ecosistemas marinos y <b>costeros</b>, que <b>juega</b> un importante papel en el secuestro de</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 3</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra d)</b></p> <p>Ha eliminado la coma que sigue a la palabra "costeros", y ha cambiado el vocablo "juega" por "juegan".</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>carbono y que a través de su protección, regeneración o recuperación puede constituir aportes a la mitigación del cambio climático, en tanto que su degradación puede convertirse en fuente de emisiones.</p> <p>e) Convención: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.</p> <p>f) Efectos adversos del cambio climático: los cambios en el medio ambiente, provocados por el cambio climático, que tienen consecuencias nocivas en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas, en la salud y el bienestar humano, o en los sistemas socioeconómicos.</p> <p>g) Forzantes climáticos de vida corta: conjunto de compuestos con efecto climático, siendo gases, aerosoles o partículas, incluyendo carbono negro, cuya vida media en la atmósfera, después de ser emitidos o formados, se estima en horas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del dióxido de carbono.</p> <p>h) Gas de Efecto Invernadero: componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre, emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera o por las nubes, considerados por la Convención y por la Enmienda de Kigali o las que las reemplacen.</p> <p>i) Gestión del cambio climático: conjunto de políticas,</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | <p>planes, programas, regulaciones, normas, actos administrativos, instrumentos, medidas o actividades relacionadas con la mitigación o adaptación al cambio climático, a nivel nacional, regional y local.</p> <p>La gestión del cambio climático comprenderá, entre otras, las medidas que tengan por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del cambio climático, prevenir los riesgos asociados a éste, así como aprovechar las oportunidades beneficiosas y aumentar la resiliencia climática.</p> <p>j) Medios de implementación: acción, medida o proceso del ámbito institucional o normativo para el desarrollo y transferencia de tecnología, creación y fortalecimiento de capacidades y financiamiento, entre otros, que se requieran para la implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>k) Mitigación: acción, medida o proceso orientado a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, o restringir el uso de dichos gases como refrigerantes, aislantes o en procesos industriales, entre otros, o a incrementar, evitar el deterioro o mejorar el estado de los sumideros de dichos gases, con el fin de limitar los efectos adversos del cambio climático.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Letra l), nueva</b></p> <p>Ha incorporado la siguiente letra l), nueva:</p> <p>“l) Pérdidas y daños: los impactos causados por el cambio climático a los que se encuentra expuesto un</p> |

| <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p> | <p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br/><br/>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>  | <p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br/><br/>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>   |
|----------------------------|---|---|
|                            | <p><b>l)</b> Neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero: estado de equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero antropógenas, en un periodo específico, considerando que las emisiones son iguales o menores a las absorciones.</p> <p><b>m)</b> Presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero: cantidad máxima de emisiones de gases de efecto invernadero acumulada a nivel nacional en un periodo determinado y que representa la suma de las emisiones totales de dichos gases en cada año</p> | <p>territorio y sus habitantes, pueden ser de carácter económico, social o ambiental. En el caso en que estos sean irreversibles se llaman pérdidas y aquellos que son reversibles a priori se designan como daños. Se identifican tres tipos de pérdidas y daños:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- evitadas: impactos que pueden ser mitigados o adaptados.</li> <li>- no evitadas: las que pudiendo ser evitadas, pero debido a la no implementación de medidas de adaptación o mitigación, causan impacto.</li> <li>- inevitables: ningún esfuerzo puede impedir el impacto.”.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Letra l)</b></p> <p>Ha pasado a ser m), sin enmiendas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra m)</b></p> <p>Ha pasado a ser n), con la siguiente enmienda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ha intercalado a continuación del vocablo “respectivo” y antes del punto final, la oración: “definida para</li> </ul> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>comprendido en el periodo <b>respectivo</b>.</p> <p><b>n)</b> Presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero: cantidad máxima de emisiones de gases de efecto invernadero acumulada a nivel sectorial en un periodo determinado y que representa la suma de las emisiones totales de dichos gases en cada año comprendido en el periodo respectivo, según lo determine la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p> <p><b>o)</b> Refugios Climáticos: aquellas áreas geográficas que, por sus particulares características geoclimáticas, hidrológicas, oceanográficas y/o una condición poco alterada de sus ecosistemas podrían tener capacidad de amortiguar los efectos negativos del cambio climático, permitiendo la viabilidad de sus ecosistemas y especies, o de mantener o recuperar el rol de sumidero de carbono y regulador del clima.</p> <p><b>p)</b> Resiliencia climática: capacidad de un sistema o sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos adversos del cambio climático, manteniendo su función esencial, conservando al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.</p> | <p>cumplir la meta del Acuerdo de Paris".<br/><b>Letra n)</b></p> <p>Ha pasado a ser o), sin modificaciones.</p> <p><b>Letra o)</b></p> <p>Ha pasado a ser p) con la siguiente modificación:</p> <p>- ha incorporado a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración final: "En ningún caso las actividades de monocultivo de especies serán consideradas refugio climático."</p> <p><b>Letra p)</b></p> <p>Ha pasado a ser q), sin modificaciones.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     | <p><b>q)</b> Riesgos vinculados al cambio climático: <b>el potencial de consecuencias</b> adversas para sistemas humanos o ecológicos, reconociendo la diversidad de valores y objetivos asociados con tales sistemas. En el contexto del cambio climático, pueden surgir riesgos de los impactos potenciales del cambio climático, así como de las respuestas humanas al mismo.</p> <p><b>r)</b> Seguridad hídrica: posibilidad de acceso al agua en <b>un nivel de</b> cantidad y calidad <b>adecuada</b>, considerando las particularidades naturales de cada cuenca, para su sustento y aprovechamiento en el tiempo para consumo humano, la salud, subsistencia, desarrollo socioeconómico, conservación y preservación de los ecosistemas, promoviendo la resiliencia frente a amenazas asociadas a sequías y crecidas y la prevención de la contaminación.</p> <p><b>s)</b> Soluciones basadas en la naturaleza: acciones para proteger, gestionar de manera sostenible y restaurar ecosistemas naturales o modificados que abordan desafíos de la sociedad como el cambio climático, la</p> | <p style="text-align: center;"><b>Letra q)</b></p> <p>Ha pasado a ser r), con los siguientes cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ha reemplazado la frase “el potencial de” por la palabra “aquellas”.</li> <li>- Ha incorporado a continuación del vocablo “consecuencias”, la palabra “potencialmente”.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Letra r)</b></p> <p>Ha pasado a ser s) con las siguientes enmiendas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ha eliminado la frase “un nivel de”.</li> <li>- Ha reemplazado la palabra “adecuada” por “adecuadas”.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Letra s)</b></p> <p>Ha pasado a ser t), sin modificaciones.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>seguridad alimentaria e hídrica o el riesgo de desastres, de manera eficaz y adaptativa, al mismo tiempo que proporcionan beneficios para el desarrollo sustentable y la biodiversidad.</p> <p><b>t)</b> Sumidero: reservorio de origen natural o producto de la actividad humana, en suelos, océanos o plantas, en el que un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero se absorbe o almacena.</p> <p><b>u)</b> Vulnerabilidad al cambio climático: propensión o predisposición a ser afectado negativamente por los efectos adversos del cambio climático. La vulnerabilidad comprende una variedad de conceptos que incluyen la sensibilidad o susceptibilidad al daño y la falta de capacidad de respuesta y adaptación de los ecosistemas, comunidades, territorios o sectores.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Letra t)</b></p> <p>Ha pasado a ser u) reemplazada por la siguiente:</p> <p>“u) Sumidero: reservorio de origen natural o producto de la actividad humana, en suelos, océanos o plantas, que absorbe una mayor cantidad de gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero que la cantidad que emite, lo que debe ser contabilizado considerando todos los insumos del proceso.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra u)</b></p> <p>Ha pasado a ser v), sin modificaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letras w) y x), nuevas</b></p> <p>Ha agregado los siguientes literales w) y x, nuevos:</p> <p>“w) Grupos vulnerables: Segmento de la población que presenta alto riesgo vinculado a los efectos adversos</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL) | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     |   | <p>del cambio climático, por tratarse de grupos ya marginados o en condiciones previas de vulnerabilidad.</p> <p>x) Zona costera: espacio o interfase dinámica de anchura variable dependiendo de las características geográficas donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos, ya sean marinos o continentales.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)       |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>TÍTULO II<br/>INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO</p> <p>Párrafo I<br/>De la meta de mitigación</p> <p>Artículo 4°.- Meta de Mitigación. A más tardar el año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero. Dicha meta será evaluada cada <b>diez</b> años por el Ministerio del Medio Ambiente, conforme a los instrumentos establecidos en la presente</p> | <p><b>Artículo 4</b></p> <p>Ha reemplazado el vocablo “diez” por la palabra “cinco”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)                            |
|---------------------|---|---|
|                     | ley.  |   |
|                     | <p style="text-align: center;">Párrafo II<br/>De los instrumentos de gestión a nivel nacional</p> <p>Artículo 5°.- Estrategia Climática de Largo Plazo. La Estrategia Climática de Largo Plazo es un instrumento reconocido en el Acuerdo de París, en el que se definen los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, considerando un horizonte a 30 años para el cumplimiento del objeto de esta ley.</p> <p>La Estrategia Climática de Largo Plazo contendrá, al menos, los siguientes aspectos fundamentales:</p> <p>a) Presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 y 2050, según la meta del artículo 4° y conforme a la Contribución Determinada a Nivel Nacional, de acuerdo a criterios de costo efectividad y equidad de las cargas. Además, contendrá lineamientos respecto del manejo contable de las absorciones, de las emisiones del transporte internacional y de los resultados de mitigación producto de la cooperación internacional. El presupuesto nacional de emisiones para el año 2040 será asignado en la actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo;</p> <p>b) Presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 asignados a los sectores señalados en el artículo 8°, de acuerdo a criterios de</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 5</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>costo efectividad y equidad. Los presupuestos sectoriales de emisiones para los siguientes periodos serán asignados en el proceso de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las reducciones de emisiones necesarias para no sobrepasar el presupuesto sectorial respectivo, se alcanzarán mediante las medidas contempladas en los Planes Sectoriales de Mitigación;</p> <p>c) Niveles de absorción y almacenamiento de gases de efecto invernadero para alcanzar y mantener la meta del artículo 4°, estableciendo lineamientos relativos a <b>forestación, reforestación</b>, tecnologías y prácticas para la captura y almacenamiento de carbono, incluyendo consideraciones sobre las opciones de reducción de riesgos basadas en los océanos y sus efectos de mitigación;</p> <p>d) Objetivos, metas e indicadores de mitigación y adaptación a mediano plazo, conforme a lo establecido en la Contribución Determinada a Nivel Nacional;</p> <p>e) Lineamientos para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país, estableciendo objetivos, metas e indicadores de vulnerabilidad y adaptación a nivel <b>nacional, a</b> mediano</p> | <p style="text-align: center;"><b>Letra c)</b></p> <p>- Ha reemplazado la frase “forestación, reforestación”, por “conservación de ecosistemas, restauración ecológica, forestación y reforestación con especies nativas”.</p> <p>- Ha reemplazado el punto y coma que sigue a la palabra “mitigación” por un punto y seguido, y ha agregado la siguiente oración a su continuación: “Los lineamientos no incentivarán la plantación de monocultivos forestales.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra e)</b></p> <p>Ha agregado entre la expresión “nacional,” y la palabra “a” la siguiente frase: “que contendrá obras y acciones mínimas para la adaptación al cambio climático de</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     | <p>y largo plazo, conforme a lo establecido en la letra i) de este artículo, que permitan hacer seguimiento de los avances en la materia y establecer prioridades que orienten las medidas sectoriales y regionales. Dichos lineamientos deberán resguardar el uso del agua para consumo humano de subsistencia y saneamiento y para la conservación de la biodiversidad. Estas directrices corresponderán al Plan Nacional de Adaptación;</p> <p>f) Lineamientos para que las medidas de mitigación y adaptación consideren soluciones basadas en la naturaleza, con especial énfasis en la sostenibilidad ambiental en el uso del agua frente a amenazas y riesgos asociados a sequías, crecidas y contaminación, y la consideración de refugios climáticos;</p> <p><b>g) Directrices en materia de evaluación de riesgos asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos del cambio climático;</b></p> <p>h) Mecanismos de integración entre las políticas nacionales, sectoriales y regionales, considerando las sinergias entre adaptación y mitigación, e</p> <p>i) Criterios de monitoreo, reporte y verificación del cumplimiento de las metas y medidas de los instrumentos de gestión del cambio climático, los planes</p> | <p>manera de proteger a la población, sus derechos fundamentales y a los ecosistemas”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra g)</b></p> <p>La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“g) Directrices en materia de evaluación de riesgos y pérdidas y daños asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos, tanto evitados, no evitados e inevitables, del cambio climático;”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     | <p>sectoriales de mitigación y adaptación, definidos de acuerdo con los requerimientos de los compromisos internacionales de Chile y velando por la transparencia en el seguimiento, calidad y coherencia de los datos reportados.</p> <p>El procedimiento para la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 17 y los ministerios competentes. Deberá contemplar, al menos, una etapa de participación ciudadana, que tendrá una duración de sesenta días hábiles, el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previa consulta al Consejo establecido en el artículo 20.</p> <p>La Estrategia Climática de Largo Plazo se elaborará por el Ministerio del Medio Ambiente con la colaboración de los ministerios sectoriales. Se establecerá mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, <b>suscrito además por el Ministro de Hacienda</b> en un plazo de no más de treinta días, contado desde el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, y su actualización se realizará al menos cada diez años, bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.</p> <p>Los presupuestos nacionales de emisión para cada periodo, los presupuestos sectoriales señalados en el literal b) anterior y los objetivos y metas señalados en el</p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha suprimido la frase “suscrito además por el Ministerio de Hacienda”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>literal d) precedente serán actualizados según los compromisos internacionales asumidos en la Contribución Determinada a Nivel Nacional. Para lo anterior, en el plazo de treinta días contado desde su presentación a la Secretaría de la Convención, se iniciará un procedimiento abreviado para modificar la Estrategia Climática de Largo Plazo, incorporando los presupuestos, objetivos y metas actualizados, según corresponda. Este procedimiento será determinado por el reglamento señalado en el artículo 7°.</p> <p>Los presupuestos sectoriales de emisión y los objetivos y metas de mediano plazo que sean modificados conforme al procedimiento abreviado señalado en el inciso anterior deberán ser incorporados en el proceso de revisión de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, según corresponda, actualizando sus medidas e indicadores para el cumplimiento de los mismos.</p> <p><b>Los ministerios que tengan la obligación de elaborar Planes Sectoriales de Mitigación podrán, excepcionalmente, proponer aumentar su presupuesto sectorial de emisión en el proceso de revisión de su respectivo plan. Para lo anterior, deberán presentar una solicitud al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático expresando los motivos fundados que dificultarán el cumplimiento de su presupuesto sectorial de emisiones. Recibida la solicitud, el Ministerio del Medio Ambiente, en un plazo de treinta</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso séptimo</b></p> <p>Lo ha suprimido.</p>       |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | <p>días, elaborará un informe para el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, proponiendo la reducción del presupuesto sectorial de emisión de otro u otros sectores que estén avanzados en el cumplimiento de sus metas, de manera de compensar el aumento del sector que solicita el ajuste de su presupuesto sectorial. Lo anterior, considerando criterios de viabilidad técnica y de costo efectividad.</p> <p>El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático se pronunciará favorablemente con el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático sólo cuando se asegure que el cambio a realizar se ajusta al presupuesto nacional de emisiones del periodo respectivo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Con dicho pronunciamiento se dará inicio al proceso de revisión de los planes, según lo establecido en el artículo 8°, inciso final.</p> <p>Los ministerios que tengan la obligación de elaborar Planes Sectoriales de Mitigación podrán acreditar, mediante un informe fundado remitido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, que las emisiones de gases de efecto invernadero del sector que representan dejaron de constituir un aporte significativo al inventario nacional de emisiones. En caso de que dicho consejo apruebe el informe, para lo cual deberá contar con el pronunciamiento previo del Comité Científico Asesor, el ministerio requirente se eximirá de la obligación de actualizar su Plan Sectorial de Mitigación</p> | <p style="text-align: center;"><b>Incisos octavo y noveno</b></p> <p>Han pasado a ser séptimo y octavo, sin modificaciones.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     | en la forma señalada por el artículo 8°.  |   |
|                     | <p>Artículo 6°.- Medios de implementación de la Estrategia Climática de Largo Plazo. La Estrategia Climática de Largo Plazo contemplará, especialmente, los siguientes medios de implementación:</p> <p>1) Desarrollo y Transferencia de Tecnología. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores para el fomento e intensificación del traspaso de conocimientos, habilidades, técnicas o equipamientos, con el fin de <b>incrementar la</b> resiliencia climática, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 5°. Deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Diagnóstico de las necesidades y prioridades tecnológicas en materia de cambio climático;</p> <p>b) Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el desarrollo y transferencia de tecnología y lineamientos para posibles soluciones;</p> <p>c) Identificación de tecnologías disponibles para ser transferidas, así como de sus proveedores y destinatarios;</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 6</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Encabezado</b></p> <p>Ha intercalado entre los vocablos “incrementar” y “la”, la oración: “la conservación, restauración y manejo sostenible de la biodiversidad y de los ecosistemas naturales como sumideros de carbono,”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>d) Propuestas para la generación de redes para la creación de sinergias, intercambio de buenas prácticas, experiencias, lecciones y conocimiento;</p> <p>e) Mecanismos de promoción para la instalación y fortalecimiento de centros de investigación, desarrollo e innovación, que acompañen el proceso de transferencia tecnológica, así como para la asociación del sector privado y el sector público dirigida a su desarrollo;</p> <p>f) Propuestas para la incorporación de soluciones innovadoras y nuevas tecnologías que permitan facilitar la mitigación y adaptación al cambio climático;</p> <p>g) Recomendaciones al sector privado y a los órganos de la Administración del Estado dedicados al fomento del desarrollo tecnológico, y</p> <p>h) Lineamientos para la investigación y la observación sistemática relacionados con el clima, con miras a recopilar, archivar, analizar y modelar los datos sobre éste, a fin que las autoridades nacionales, regionales y locales cuenten con información más precisa.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a la Corporación de Fomento para la Producción y al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, elaborar los contenidos descritos y colaborar para su implementación coordinadamente.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Numeral 2</b></p>                                    |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>2) Creación y fortalecimiento de capacidades. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores para la creación y fortalecimiento de las capacidades de los individuos, organizaciones e instituciones, tanto públicas como privadas, que permitan identificar, planificar e implementar medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático, así como apoyar el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 5°. Deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>a) Investigación en materia de cambio climático, de conformidad con los lineamientos que proponga el Comité Científico Asesor;</p> <p>b) Educación a la ciudadanía para abordar el cambio <b>climático</b>;</p> <p>c) Creación y fortalecimiento de las capacidades nacionales, regionales y locales para la gestión del cambio climático, y</p> <p>d) Fomento del intercambio de experiencias a nivel nacional y regional sobre medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a nivel local.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Educación desarrollar los</p> | <p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> <p>Ha incorporado a continuación de la palabra “climático”, la siguiente oración: “considerando siempre la acción cooperativa y la justa proporción de las responsabilidades climáticas, de forma de crear espacios de participación de las comunidades”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>contenidos descritos, en permanente coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el Ministerio del Medio Ambiente y los demás ministerios competentes.</p> <p>3) Lineamientos financieros. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores en materia de financiamiento climático, considerando los principales lineamientos y directrices internacionales, así como las obligaciones establecidas en el Acuerdo de París, los que estarán determinados por la Estrategia Financiera de Cambio Climático, señalada en el artículo 34. Lo anterior, de forma de asegurar el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 5°.</p> |  |
|                     | <p>Artículo 7°.- Contribución Determinada a Nivel Nacional. La Contribución Determinada a Nivel Nacional es el instrumento que contiene los compromisos de Chile ante la comunidad internacional para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar medidas de adaptación, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de París y la Convención.</p> <p>Los hitos y metas intermedias para el cumplimiento de los objetivos de largo plazo de la Estrategia Climática de Largo Plazo serán fijados en la Contribución Determinada a Nivel Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 5°.</p> <p>La Contribución Determinada a Nivel Nacional contendrá</p>                               | <p><b>Artículo 7</b></p>   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)                                   |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>al menos:</p> <p>a) El contexto nacional sobre el balance de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad del país al cambio climático;</p> <p>b) Las metas nacionales de mitigación de gases de efecto invernadero y de aumento y protección de sumideros de dichos gases;</p> <p>c) Las metas nacionales de adaptación al cambio climático;</p> <p>d) Un componente de integración que considere aspectos de mitigación y adaptación de manera conjunta, promoviendo la generación de sinergias, tales como soluciones basadas en la naturaleza;</p> <p>e) La información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de claridad, transparencia y entendimiento de los acuerdos internacionales suscritos por Chile;</p> <p>f) La descripción de los medios de implementación, de conformidad con los lineamientos definidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo, y</p> <p>g) Los lineamientos de la Estrategia Financiera de Cambio Climático.</p> <p>La Contribución Determinada a Nivel Nacional será</p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha reemplazado la expresión “en conjunto con”, por la</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>elaborada, revisada y actualizada por el Ministerio del Medio Ambiente <b>en conjunto</b> con las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 17 y ministerios competentes, en los plazos definidos bajo la Convención y el Acuerdo de París o los tratados suscritos por Chile que los reemplacen, tomando en cuenta la necesidad de una mayor ambición que en sus versiones precedentes y conforme a criterios de costo efectividad y equidad de las cargas, con un sistema de seguimiento con indicadores que serán reportados anualmente por las autoridades sectoriales al Ministerio del Medio Ambiente y al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración o actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional, según corresponda.</p> <p>El procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá contemplar, al menos, la participación de las autoridades sectoriales y ministerios competentes que corresponda, una etapa de participación ciudadana que tendrá una duración de <b>treinta</b> días hábiles, el <b>informe</b> previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y el <b>pronunciamiento</b> del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.</p> | <p>frase “con colaboración de”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso sexto</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ha sustituido la palabra “treinta” por “sesenta”, y ha suprimido la expresión “el pronunciamiento”.</li> <li>- Ha reemplazado el término “informe” por “pronunciamiento fundado”.</li> </ul> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>En el plazo de diez días hábiles de iniciada la etapa de participación ciudadana, la Contribución Determinada a Nivel Nacional deberá ser presentada ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado y a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.</p> <p>La Contribución Determinada a Nivel Nacional se establecerá mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en un plazo de no más de treinta días contado desde el <b>pronunciamiento</b> del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, y su actualización se realizará bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso octavo</b></p> <p>- Ha añadido a continuación del vocablo "pronunciamiento" la expresión "fundado".</p> |
|                     | <p>Artículo 8°.- Planes Sectoriales de Mitigación del Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Mitigación establecerán el conjunto de acciones y medidas para reducir o absorber gases de efecto invernadero, de manera de no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones asignado a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p> <p>Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Diagnóstico sectorial, determinación del potencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y alcances relativos al presupuesto sectorial de</p>  | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 8</b></p>   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>emisiones;</p> <p>b) Descripción detallada de las medidas de mitigación a nivel nacional, regional y comunal, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades, para no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones. Los planes deberán priorizar aquellas medidas que sean más efectivas para la mitigación al menor costo social, económico y ambiental posible;</p> <p>c) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación, considerando los lineamientos identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades, y</p> <p>d) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación, conforme a lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p> <p>Los Planes Sectoriales que se sometan a aprobación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad contendrán un informe financiero detallado de las medidas de mitigación nacional, regional y comunal.</p> <p>Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán ser elaborados por las siguientes autoridades sectoriales: Ministerios de Energía, de Transporte y Telecomunicaciones, de Minería, de Salud, de Agricultura, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo.</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Mitigación. Dicho procedimiento contemplará, al menos, la participación de las autoridades sectoriales competentes, una etapa de participación ciudadana, que tendrá una duración de <b>treinta</b> días hábiles, que incluya la participación informada de los <b>municipios</b>, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente tendrá el rol de contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación, procurando la coherencia en la gestión del cambio climático y evitando duplicidad o superposición en las medidas propuestas.</p> <p>Los Planes Sectoriales de Mitigación se establecerán mediante decreto supremo del ministerio competente, suscrito además por el <b>Ministro</b> de Hacienda en un plazo de no más de treinta días contado desde el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Dichos planes serán revisados y actualizados, cuando corresponda, al menos cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración, en concordancia con la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ha reemplazado la palabra “treinta” por “sesenta”.</li> <li>- Ha agregado a continuación de la palabra “municipios”, la expresión “y gobiernos regionales”.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>Ha agregado a continuación de la palabra “Ministro” la expresión “del Medio Ambiente y”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     | <p>Artículo 9°.- Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Adaptación establecerán el conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p> <p>1) Se elaborarán al menos los siguientes planes sectoriales de adaptación:</p> <p>a) Biodiversidad, incluyendo ecosistemas terrestres y marinos, cuya elaboración corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente;</p> <p>b) Recursos hídricos, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. Su objetivo principal será establecer instrumentos e incentivos para promover la resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático sobre los recursos hídricos, tales como la sequía, inundación y pérdida de calidad de las aguas, velando por la prioridad del consumo humano, de subsistencia y saneamiento;</p> | <p><b>Artículo 9</b></p> <p><b>Numeral 1</b></p> <p><b>Letra b)</b></p> <p>Ha agregado luego del punto y coma que pasa a ser coma, la siguiente oración: “la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas y la sustentabilidad acuífera;”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     | <p>c) Infraestructura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas;</p> <p>d) Salud, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Salud;</p> <p>e) Minería, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Minería;</p> <p>f) Energía, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Energía;</p> <p>g) Silvoagropecuario, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Agricultura;</p> <p>h) Pesca y acuicultura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>i) Ciudades, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo;</p> <p>j) Turismo, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, <b>y</b></p> <p>k) Zona costera, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Letra j)</b></p> <p>Ha reemplazado la conjunción “y” y la coma que la precede por un punto.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra l), nueva</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>2) Los planes sectoriales de adaptación deberán contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Caracterización del sector y su vulnerabilidad;</p> <p>b) Evaluación de efectos adversos del cambio climático y riesgos actuales y proyectados para el sector, incluyendo aquellos asociados a las zonas latentes que se encuentren declaradas al momento de su elaboración;</p> <p>c) Descripción detallada de las medidas de adaptación, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades. Los planes deberán priorizar las medidas de adaptación en base a criterios de costo efectividad, considerando los lineamientos señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo. En el caso de que se disponga la dictación o revisión de regulaciones sectoriales, éstas serán priorizadas por la autoridad respectiva;</p> <p>d) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación, considerando los lineamientos identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades;</p> <p>e) Descripción detallada de las medidas tendientes a reducir y gestionar el riesgo creado por el cambio climático al sector que regula el plan, y aplicando un</p> | <p>Ha incorporado la siguiente letra l), nueva:</p> <p>“l) De transportes.”.</p>       |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>enfoque territorial, cuando corresponda. Respecto de los riesgos de desastres, las medidas deberán ser aquellas contenidas en los planes sectoriales de gestión del riesgo de desastres, si los hubiere, o, en caso contrario, la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ejercerá el rol de contraparte técnica para el diseño de dichas medidas;</p> <p>f) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, y</p> <p>g) Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el cumplimiento de las medidas indicadas en las letras c), d) y e) del número 2) de este artículo.</p> <p>Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Adaptación.</p> <p>La elaboración e implementación de los planes sectoriales será de responsabilidad de las autoridades sectoriales señaladas, las que deberán colaborar recíprocamente y con los organismos con competencia en la materia, comprometiendo las medidas de adaptación que sean necesarias, los que deberán suscribir el decreto que apruebe el respectivo plan. Dicho procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y contemplará, al menos, una etapa de</p> | <p style="text-align: center;"><b>Penúltimo inciso</b></p>                         |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>participación ciudadana, que tendrá una duración de <b>treinta</b> días hábiles, que incluya la participación informada de los <b>municipios</b>, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.</p> <p>Los Planes Sectoriales de Adaptación se establecerán mediante decreto supremo del ministerio competente, suscrito además por el <b>Ministro</b> de Hacienda, en un plazo de no más de treinta días contado desde el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Dichos planes serán revisados y actualizados, <b>cuando corresponda</b>, cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.</p> | <p>- Ha reemplazado la palabra “treinta” por “sesenta”.</p> <p>- Ha agregado luego del vocablo “municipios”, la frase “y gobiernos regionales”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>- Ha incorporado a continuación del vocablo “Ministro”, la expresión “del Medio Ambiente y”.</p> <p>- Ha eliminado la frase “cuando corresponda,”.</p> |
|                     | <p>Artículo 10.- Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático. El Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático o RANCC contiene las políticas, planes, programas, normas, acciones y medidas, sea que estén contempladas en instrumentos de gestión del cambio climático o hayan sido propuestas por otros organismos públicos, con el objetivo de monitorear e informar su estado de avance en el corto plazo.</p> <p>El RANCC agrupará la información en las siguientes materias:</p>   | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 10</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p>   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>a) Adaptación: constituido por las medidas contenidas en los Planes Sectoriales de Adaptación y los planes, programas, <b>proyectos y</b> demás iniciativas que se desarrollen en el país;</p> <p>b) Mitigación: constituido por las medidas contenidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y los planes, programas, proyectos y demás iniciativas que se desarrollen en el país;</p> <p>c) Medios de Implementación: constituido por las acciones tendientes a implementar el desarrollo y transferencia de tecnología, la creación y fortalecimiento de capacidades y el financiamiento, y</p> <p>d) Gestión del cambio climático a nivel regional y local: descripción general de las medidas y acciones a nivel territorial.</p> <p>El RANCC será elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, y deberá contar con el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Se formalizará mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente, y será actualizado cada dos años, de acuerdo a la frecuencia de reportes de transparencia a la Convención.</p> <p>Previo a su informe a la Convención, el Ministro del Medio Ambiente dará cuenta pública en la sala de ambas</p> | <p style="text-align: center;"><b>Letra a)</b></p> <p>Ha agregado entre la palabra “proyectos” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “normas y actos administrativos de carácter general,”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | <p>cámaras del Congreso Nacional sobre dicho reporte. Los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, citarán a una sesión especial para dicho efecto.</p> <p>En caso de que las medidas de los respectivos planes sectoriales no avancen según lo comprometido, deberá citarse al Ministro de Estado respectivo, conforme al artículo 52, numeral 1), letra b), de la Constitución Política de la República, a fin de formularle preguntas en relación con <b>materias vinculadas al ejercicio de su cargo</b>. Lo anterior, sin perjuicio de que la Cámara de Diputados pueda utilizar otros mecanismos de fiscalización de los actos de gobierno para determinar las responsabilidades políticas de las autoridades sectoriales.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “materias vinculadas al ejercicio de su cargo”, por “las razones del no cumplimiento con la ley de cambio climático”.</p> |
|                     | <p style="text-align: center;">Párrafo III<br/>De los instrumentos de gestión a nivel regional</p> <p>Artículo 11.- Planes de Acción Regional de Cambio Climático. La elaboración de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático corresponderá a los Comités Regionales para el Cambio Climático, y tendrán por finalidad definir los objetivos e instrumentos de la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal,</p>  | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 11</b><br/><b>Inciso primero</b></p>   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>los que deberán ajustarse y ser coherentes con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo, los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación <b>y con los planes comunales de mitigación y adaptación</b>, cuando existan.</p> <p>Los Planes de Acción Regional de cambio climático contendrán, al menos:</p> <p>a) Contexto del cambio climático, sus proyecciones y sus potenciales impactos en la región;</p> <p>b) Caracterización de la vulnerabilidad al cambio climático en la región;</p> <p>c) Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, tales como carbono negro, dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles, a nivel regional, que permita enfocar las medidas de mitigación.</p> <p>d) Medidas de mitigación y adaptación propuestas en los planes sectoriales respectivos, considerando sus efectos en las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero y vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático a nivel regional;</p> <p>e) Medidas relativas a los medios de implementación, incluyendo identificación de fuentes de financiamiento a nivel regional;</p> | <p>- Ha reemplazado la expresión “y con” por una coma.</p> <p>- Ha agregado a continuación de la frase “planes comunales de mitigación y adaptación,” la oración: “así como los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos de Cuencas,”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>f) Identificación y priorización de medidas de mitigación y adaptación para la región, las que deberán contar con financiamiento regional y apoyar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación;</p> <p>g) Las medidas que incluya el plan deberán describirse detalladamente, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades, y</p> <p>h) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan a que se hace referencia en el literal f), en relación con el cumplimiento de las metas sectoriales establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con una frecuencia anual.</p> <p>Los Planes de Acción Regional de Cambio Climático serán aprobados por resolución del Delegado Presidencial Regional respectivo, previo acuerdo favorable del Gobierno Regional, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contado desde la comunicación de este último. Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático, debiendo considerar, a lo menos, una etapa de participación ciudadana de treinta días hábiles y la opinión del Consejo Consultivo Regional del Ministerio del Medio Ambiente.</p> |  |
|                     |  |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     | <p style="text-align: center;">Párrafo IV<br/>De los instrumentos de gestión a nivel local</p> <p>Artículo 12.- Planes de Acción Comunal de Cambio Climático. Las municipalidades, <b>de acuerdo a sus capacidades</b>, deberán elaborar planes de acción comunal de cambio climático, los que serán consistentes con las directrices generales establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en los planes de acción regional de cambio climático.</p> <p>Los planes de acción comunal de cambio climático contendrán, al menos:</p> <p>a) Caracterización de la vulnerabilidad al cambio climático y potenciales impactos en la comuna;</p> <p>b) Medidas de mitigación, adaptación a nivel comunal y relativas a los medios de implementación, incluyendo la identificación de sus fuentes de financiamiento a nivel comunal;</p> <p>c) Descripción detallada de las medidas que consideran, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades, y</p> <p>d) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan, conforme a la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 12</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Ha eliminado a frase “, de acuerdo a sus capacidades,”.</p> <p style="text-align: right;"><b>Inciso final, nuevo</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     |   | <p>Ha agregado el siguiente inciso final:</p> <p>“El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los respectivos alcaldes, en el plazo de tres años contados desde la publicación de esta ley, se sancionará con multa correspondiente a una remuneración mensual del respectivo alcalde.”.</p>   |
|                     | <p><b>Artículo 13.- Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas. El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Aguas, estará encargado de la elaboración de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, con la colaboración del Ministerio del Medio Ambiente, del Ministerio de Minería, del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Estos instrumentos tienen por objeto contribuir con la gestión hídrica, identificando las brechas hídricas de agua superficial y subterránea, estableciendo el balance hídrico y sus proyecciones, diagnosticando el estado de información sobre cantidad, calidad, infraestructura e instituciones que intervienen en el proceso de toma de decisiones respecto al recurso</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 13</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas. El Ministerio de Obras Públicas estará encargado de la elaboración de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, en conjunto con el Ministerio del Medioambiente; de Agricultura; de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, de Relaciones Exteriores cuando comprenda cuencas transfronterizas, y de los CORECC respectivos. Estos instrumentos tienen por objeto contribuir con la gestión hídrica, identificar las brechas hídricas de agua superficial y subterránea, establecer el balance hídrico y sus proyecciones, diagnosticar el estado de información sobre cantidad, calidad, infraestructura e instituciones que intervienen en el proceso de toma de decisiones respecto al recurso hídrico y proponer un conjunto de acciones</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | <p>hídrico y proponiendo un conjunto de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático sobre el recurso hídrico, propendiendo a la seguridad hídrica.</p> <p>Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos, el cual será público, deberá actualizarse cada diez años y considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) La caracterización de la cuenca;</p> <p>b) La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca y la modelación de la calidad del agua superficial y subterránea, de manera coordinada con los órganos competentes;</p> <p>c) Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización, la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos;</p> <p>d) Un plan de recuperación de acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y/o calidad, incluyendo parámetros biológicos, físicos y químicos, se encuentre afectada o haya riesgo de afectación;</p> <p>e) Un plan para hacer frente a las necesidades presentes y futuras de recursos hídricos con</p> | <p>para enfrentar los efectos adversos del cambio climático sobre el recurso hídrico, con el fin de resguardar la seguridad hídrica.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos, el cual será público, deberá revisarse cada cinco años, actualizarse cada diez y considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>preferencia en el consumo humano y la conservación y preservación de la naturaleza. Se incluirá una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, con énfasis en soluciones basadas en la naturaleza, tales como la restauración o conservación de humedales, riberas, bosque nativo, prácticas sustentables agrícolas, así como las mejores técnicas disponibles para la desalinización de agua de mar, la reutilización de aguas grises y servidas, la recarga artificial de acuíferos, la cosecha de aguas lluvias y otras que sean aplicables. Dicha evaluación incluirá un análisis de costos y beneficios de las distintas alternativas; la identificación de los potenciales impactos ambientales y sociales para una posterior evaluación, y las proyecciones de demanda a diez años, para consumo humano y la conservación y preservación de la naturaleza;</p> <p>f) Medidas concretas para hacer frente a los efectos adversos derivados del cambio climático, tales como sequías, inundaciones y pérdida de calidad de las aguas;</p> <p>g) Los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N° 19.300, en el caso que se hayan dictado;</p> <p>h) Un programa quinquenal para la ampliación, instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas, y la mantención e</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas superficiales y subterráneas, de niveles de pozos, embalses, lagos, glaciares y rutas de nieve, e</p> <p><b>i) Indicadores anuales de cumplimiento de la planificación y avance de cada plan, identificando el organismo del Estado responsable de su implementación. Dicha información y la de los modelos conceptuales con sus códigos y escenarios de cambio climático que se generen en cada plan será de público acceso en una plataforma electrónica dispuesta al efecto.</b></p> <p>Las medidas que deban ser implementadas por los órganos señalados en el inciso anterior podrán ser priorizadas en su respectivo ámbito de gestión, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, e informadas al Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>Dichos planes deberán ser consistentes con las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a que hace referencia el artículo 70, letra i), de la ley N° 19.300, la Estrategia Climática de Largo Plazo y el Plan de Adaptación de Recursos Hídricos.</p> <p>Los Planes de Acción Regional de Cambio Climático deberán considerar los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas cuando corresponda. Asimismo, dichos planes estratégicos deberán ser considerados en la elaboración y actualización de los instrumentos de planificación territorial y los planes regionales de ordenamiento territorial que sean aplicables.</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización, así como el monitoreo y reporte de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, debiendo considerar al menos, una etapa de participación ciudadana de <b>treinta</b> días hábiles.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso sexto, nuevo</b></p> <p>Ha intercalado el siguiente inciso sexto, nuevo:</p> <p>“Cuando los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas recaigan sobre cuencas transfronterizas, la Dirección General de Aguas remitirá a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado el respectivo Plan, para el ejercicio de sus competencias.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso sexto</b></p> <p>Ha pasado a ser séptimo y final y ha reemplazado el vocablo “treinta” por “sesenta”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL) | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     |   |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | <p style="text-align: center;">TÍTULO III<br/>DE LAS NORMAS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y LOS CERTIFICADOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES</p> <p>Artículo 14.- Normas de emisión. El Ministerio del Medio Ambiente elaborará normas que establecerán la cantidad máxima de un gas de efecto invernadero y/o un forzante climático de vida corta que podrá emitir un establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas, en función de un estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, con el objeto de cumplir los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional.</p> <p>Estas normas se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por los Ministerios competentes, según la materia de que se trate, el que contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) La cantidad máxima de emisión de uno o más gases de efecto invernadero, en toneladas de dióxido de carbono equivalente y/o de uno o más forzantes climáticos de vida corta, en la unidad de medida que determine el Ministerio del Medio Ambiente, producida individualmente por cada fuente emisora o agrupaciones de éstas;</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 14</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>b) El estándar de emisiones de referencia por tecnología, sector y/o actividad, que se definirá considerando las mejores técnicas disponibles y aplicando criterios de costo-efectividad, equidad, responsabilidad e impactos económicos, sociales y ambientales. El estándar de emisiones de referencia podrá fijarse de manera diferenciada para grupos de fuentes en los sectores y/o actividades regulados, considerando los criterios señalados previamente;</p> <p>c) El ámbito territorial y periodo en que aplicará la norma de emisión, y</p> <p>d) Sinergias con otros instrumentos de gestión del cambio climático y de calidad del aire, incluidos los planes de prevención y descontaminación.</p> <p>Cuando la elaboración de una norma de emisión de gases de efecto invernadero sea incluida en un plan sectorial de mitigación, el Ministerio del Medio Ambiente contará con un plazo de seis meses, contado desde la publicación del decreto supremo que aprueba el respectivo plan, para dar inicio a la elaboración de dicha norma.</p> <p>Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente detallará el contenido mínimo de los decretos referidos en el presente artículo, así como el procedimiento de elaboración y revisión de los mismos. Dicho procedimiento deberá contar con, a lo menos, la siguientes etapas: análisis técnico y económico, consulta</p> | <p>Ha agregado luego del punto y coma que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: "Este estándar será revisado cada cinco años con el fin de reevaluar su aplicabilidad;".</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)                            |
|---------------------|---|---|
|                     | <p>a organismos y entidades, públicas y privadas, una etapa de participación ciudadana y análisis de observaciones de sesenta días hábiles, consulta al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, definiendo, además, los plazos y formalidades del procedimiento. Estas normas de emisión serán revisadas y actualizadas, a lo menos, cada cinco años e informadas en el respectivo Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático.</p> <p>Los decretos que establezcan normas de emisión podrán ser reclamados ante el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto. En el caso que su ámbito territorial sea de carácter nacional, será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. La reclamación podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que considere que no se ajusta a derecho. El plazo para interponer el reclamo será de <b>treinta</b> días hábiles desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial. La interposición del reclamo no suspenderá, en caso alguno, los efectos del acto impugnado.</p> <p>La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará el permanente cumplimiento de las normas de emisión y sancionará a sus infractores, en conformidad con su ley orgánica. Asimismo, establecerá los protocolos,</p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Ha reemplazado el término “treinta” por “sesenta”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | procedimientos, requisitos y métodos de análisis para el monitoreo y verificación de las normas a que se refiere este artículo.  |   |
|                     | <p>Artículo 15.- De los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases efecto invernadero. Para el cumplimiento de las normas de emisión podrá utilizarse certificados que acrediten la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero, obtenidas mediante la implementación de proyectos <b>preferentemente</b> en Chile para tal efecto. Lo anterior, sujeto a que dichas reducciones o absorciones sean adicionales, medibles, verificables, permanentes, tengan beneficios ambientales y sociales y cumplan con la Contribución Determinada a Nivel Nacional. En el caso de forzantes climáticos de vida corta que sean contaminantes locales, sólo podrán utilizarse certificados provenientes de proyectos de reducción o absorción de emisiones ejecutados en la zona declarada como saturada o latente en que se generen las emisiones sujetas a límites de emisión. En el caso de no haberse realizado dicha declaración, sólo podrán utilizarse certificados provenientes de proyectos ejecutados en la misma comuna en que se generen dichas emisiones o en las comunas adyacentes a ésta.</p> <p>La Superintendencia del Medio Ambiente verificará el cumplimiento de la norma de emisión respectiva, en base a las emisiones de cada uno de los</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 15</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Ha eliminado la palabra “preferentemente”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     | <p>establecimientos, fuentes emisoras o <b>agrupaciones de éstas</b> y las reducciones o absorciones de emisiones que hayan sido acreditadas mediante dichos certificados. Una vez utilizados para acreditar el cumplimiento de una norma de emisión, los certificados deberán ser cancelados.</p> <p>Para la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de sesenta días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. De dicha resolución podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental, en el plazo de quince días hábiles, contado de su notificación. Será competente para conocer de esta reclamación, el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente establecerá <b>mediante un reglamento</b> los requisitos para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para su tramitación, los antecedentes que se deberán acompañar, los criterios que deberán cumplir las metodologías de verificación de dichas reducciones o absorciones de emisiones y las demás metodologías complementarias que sean necesarias, los requisitos para la emisión del certificado correspondiente y la administración del registro de proyectos y certificados de reducciones o</p> | <p>Ha incorporado luego de la frase “agrupaciones de éstas”, la oración “, el reporte al menos anual”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Ha agregado a continuación de la frase “mediante un reglamento”, la oración “los criterios para determinar la cantidad máxima de certificados que será permitido utilizar, en un determinado periodo de tiempo, para cumplir con la norma, así como”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>absorciones. El Ministerio del Medio Ambiente podrá aceptar aquellas metodologías contempladas en estándares internacionales para proyectos que además demuestren tener beneficios ambientales y sociales y cumplir con lo establecido en la Contribución Determinada a Nivel Nacional.</p> <p>Adicionalmente, en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París, el Ministerio del Medio Ambiente regulará los certificados de reducción o absorción de emisiones, promoviendo el desarrollo sustentable, integridad ambiental, transparencia y la aplicación de una contabilidad robusta. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente determinará las condiciones y requisitos necesarios para tal efecto, considerando lo que establezca el Libro de Reglas del Acuerdo de París, así como lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Los excedentes en el cumplimiento de las normas de emisión que hayan sido obtenidos de manera directa por los establecimientos o fuentes emisoras regulados por una norma de emisión y que sean verificados conforme a lo señalado en el siguiente inciso, deberán certificarse como reducción de emisiones por el Ministerio del Medio Ambiente sin mediar mayores requisitos que su inscripción en el registro referido en el presente artículo, en un plazo máximo de diez días hábiles.</p> <p>La reducción o absorción de emisiones de los proyectos aprobados deberá ser verificada por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará, mediante reglamento, los procedimientos de verificación, los requisitos mínimos e inhabilidades para la inscripción de un auditor en el registro referido en el siguiente inciso y las atribuciones de estos auditores.</p> <p>La Superintendencia del Medio Ambiente deberá crear, administrar y mantener un registro público, donde cada establecimiento, fuente emisora o agrupación de éstas regulada por una norma de emisión deberá inscribirse y reportar sus emisiones. En dicho registro deberán inscribirse, asimismo, los auditores externos autorizados a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>Por su parte, el Ministerio del Medio Ambiente deberá crear, administrar y mantener un registro público, el que contendrá los proyectos de reducción o absorción aprobados, así como los certificados que acrediten reducciones o absorciones de emisiones verificadas, los que deberán contar con un identificador electrónico único y podrán ser transferidos. En este registro deberán ser consignados todos los traspasos, compras y valores de estos certificados. Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos, formalidades y demás características de dicho registro, el que deberá actuar de manera coordinada con otros registros en la materia, de manera de asegurar la consistencia de la información.</p> |  |
|                     | <p style="text-align: center;">TÍTULO IV<br/>INSTITUCIONALIDAD PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO</p>   |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p style="text-align: center;">Párrafo I</p> <p style="text-align: center;">De los órganos nacionales para el cambio climático</p> <p>Artículo 16.- Ministerio del Medio Ambiente. Al Ministerio del Medio Ambiente, como Secretaría de Estado encargada de la integridad de la política ambiental y su regulación normativa, le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático. Como tal, tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Chile sea parte en materia de cambio climático, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>b) Elaborar, revisar y actualizar la Estrategia Climática de Largo Plazo, señalada en el artículo 5°, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;</p> <p>c) Elaborar, revisar y actualizar la Contribución Determinada a Nivel Nacional, señalada en el artículo 7°, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;</p> <p>d) Elaborar, revisar y actualizar los instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda, con la colaboración de las autoridades sectoriales y los organismos colaboradores;</p> <p>e) Coordinar la implementación de los instrumentos</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>nacionales de gestión del cambio climático;</p> <p>f) Actuar como contraparte técnica en la elaboración y actualización de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, suscribiendo, junto con la autoridad sectorial que corresponda, los decretos supremos que los aprueben;</p> <p>g) Velar por la integración y coherencia entre los instrumentos de gestión del cambio climático a nivel nacional, sectorial y regional;</p> <p>h) Incorporar en los instrumentos de gestión ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;</p> <p>i) Solicitar información sobre el avance e implementación de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas de dichos planes;</p> <p>j) Solicitar, registrar y administrar la información sobre la reducción, absorción y almacenamiento de emisiones de gases de efecto invernadero o la disminución de su uso, según corresponda, generadas por las acciones de mitigación de los instrumentos, programas, proyectos y otras iniciativas en la materia;</p> <p>k) Solicitar información sobre acciones, medidas o instrumentos a implementar por los respectivos órganos de la Administración del Estado, que puedan incidir en la reducción, absorción y almacenamiento de emisiones de gases de efecto invernadero, o la disminución de su uso,</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>según corresponda, generadas por los instrumentos, programas, proyectos y otras iniciativas en la materia;</p> <p>l) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la investigación científica, la innovación y el desarrollo de tecnologías para la mitigación y adaptación al cambio climático;</p> <p>m) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la educación y la cultura en materia de cambio climático, con el fin de sensibilizar a la población sobre las causas y efectos del cambio climático, así como las acciones de mitigación y adaptación;</p> <p>n) Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, el involucramiento y compromiso del sector productivo en las medidas de mitigación y adaptación y en los demás instrumentos de gestión del cambio climático que se propongan, de conformidad con esta ley;</p> <p>o) Administrar el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero establecido en el artículo 27;</p> <p>p) Administrar el Sistema Nacional de Prospectiva establecido en el artículo 28;</p> <p>q) Administrar el Sistema de Certificación de Gases de Efecto de Invernadero establecido en el artículo 29;</p> <p>r) Administrar la Plataforma de Adaptación Climática</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>establecida en el artículo 30;</p> <p>s) Orientar, colaborar y evaluar la incorporación de consideraciones ambientales de desarrollo sustentable relativas a mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;</p> <p>t) Monitorear la implementación y avances de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, y</p> <p>u) Las demás que la ley establezca.</p> <p>Asimismo, el Ministerio colaborará, a través de la División de Cambio Climático y sus Secretarías Regionales Ministeriales, con los órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local, en el diseño, elaboración, actualización e implementación de las medidas de mitigación y adaptación de los instrumentos de gestión del cambio climático que se establecen en la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá la función de coordinar las propuestas y posiciones de Chile en el marco de la Convención, así como en los instrumentos, protocolos y acuerdos que se adopten para su cumplimiento, asegurando la coherencia de dichas propuestas y posiciones con la política exterior que fija el Presidente de la República.</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>Artículo 17.- Autoridades sectoriales. Las autoridades sectoriales en materia de cambio climático son aquellas que tienen competencia en aquellos sectores que representan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país. Esto es, los Ministerios de Agricultura, de Economía, Fomento y Turismo, de Energía, de Minería, de Obras Públicas, de Salud, de Transportes y Telecomunicaciones, de Defensa Nacional, de Vivienda y Urbanismo y del Medio Ambiente.</p> <p>Corresponderá a tales organismos:</p> <p>a) Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Mitigación del cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 8°;</p> <p>b) Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Adaptación al cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 9°;</p> <p>c) Hacer seguimiento de las medidas establecidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación en la que participen otros organismos;</p> <p>d) Incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en la elaboración e implementación de las políticas, programas, planes, normas e instrumentos correspondientes a su sector, según corresponda;</p> | <p><b>Artículo 17</b></p>  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>e) Participar en la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional;</p> <p>f) Informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente sobre la elaboración, actualización e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes a su sector, conforme a la letra i) del artículo 5°;</p> <p>g) Definir y ejecutar acciones concretas relativas a los medios de implementación señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, de conformidad con los artículos 8°, letra c), y 9°, 2), letra d), que serán incorporados en los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, y</p> <p>h) Las demás funciones que la ley establezca.</p> <p>Los planes señalados en los literales a) y b) podrán ser elaborados en un mismo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 9°, en caso que correspondan a la misma autoridad sectorial.</p> <p>En la elaboración de los planes señalados en el inciso anterior, las autoridades sectoriales deberán colaborar con los organismos competentes, especialmente con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el objeto incorporar el enfoque de género y los grupos vulnerables.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto, nuevo</b></p>                         |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado o el atraso en el cumplimiento por un plazo superior a seis meses será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a una media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.</p> <p>Si la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado sancionado persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.</p> | <p>Ha intercalado el siguiente inciso quinto:</p> <p>“La Contraloría General de la República, en ejercicio de las atribuciones de auditoría señaladas en el artículo 21 A de su ley orgánica, deberá considerar el cumplimiento de las metas de los Planes Sectoriales de Mitigación y de Adaptación al Cambio Climático a los que hacen referencia los artículos 8 y 9 de esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto y sexto</b></p> <p>Han pasado a ser sexto y séptimo, respectivamente, sin enmiendas</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso octavo, nuevo</b></p> <p>Ha agregado el siguiente inciso octavo y final:</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|--|--|
|                     |  | "Para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto, la información que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, letra f), se incluirá en el sistema de información a que hace referencia el artículo 27." |
|                     | <p>Artículo 18.- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Al Consejo de Ministros establecido en el artículo 71 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, le corresponderá <b>pronunciarse</b> sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, así como respecto de la coherencia entre ellos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 18</b></p> <p>- Ha reemplazado la palabra "pronunciarse" por la expresión "emitir pronunciamiento fundado".</p>   |
|                     | <p>Artículo 19.- Comité Científico Asesor para el Cambio Climático. Créase el Comité Científico Asesor para el Cambio Climático como un comité asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los aspectos científicos que se requieran, entre otros, para la elaboración, diseño, implementación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático establecidos en la presente ley.</p> <p>Corresponderá especialmente al Comité:</p>  | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 19</b></p>  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>a) Analizar los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático y proporcionar una perspectiva de largo plazo para informar la definición de los objetivos de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la publicación de un reporte anual, en formato digital;</p> <p>b) Elaborar los informes previos a que se refieren los artículos 5°, 7° y 14, los que deberán considerar, al menos, la coherencia de la propuesta normativa y la última evidencia científica disponible;</p> <p>c) Colaborar en la elaboración de la Estrategia de Desarrollo y Transferencia de Tecnología, informando los lineamientos de investigación y observación sistemática relacionados con el clima para recopilar, archivar, analizar y modelar los datos sobre el clima, a fin de que las autoridades nacionales, regionales y locales cuenten con información más precisa;</p> <p>d) Colaborar en la elaboración de la Estrategia de Creación y Fortalecimiento de Capacidades;</p> <p>e) Identificar y contextualizar tendencias globales sobre la investigación y observación sistemática del cambio climático que aporten insumos para el diseño de políticas públicas para la acción climática en Chile, y</p> <p>f) Proponer estudios y resolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente en las materias señaladas en los literales anteriores.</p> | <p style="text-align: right;"><b>Inciso tercero</b></p>                            |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | <p>Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el que será suscrito además por el Ministro del Medio Ambiente, fijará su funcionamiento interno y las normas para la conformación del Comité, considerando, a lo menos, los siguientes criterios:</p> <p>a) Transparencia, de forma de garantizar la publicidad y libre acceso a los procesos y criterios establecidos para la selección y remoción de sus integrantes, así como los temas tratados en las sesiones y sus conclusiones;</p> <p>b) Excelencia, de forma de asegurar la participación de académicos e investigadores con destacada experiencia y desempeño tanto en sus áreas de especialización, como en el ejercicio de sus funciones en el Comité;</p> <p>c) Imparcialidad, de forma de asegurar que los integrantes no tienen conflictos de interés que puedan afectar la independencia y objetividad requerida en el desempeño de sus cargos;</p> <p><b>d) Género, de forma de <b>promover</b> una participación equilibrada entre hombres y mujeres, excluyendo</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>Letra d), nueva</b></p> <p>Ha intercalado la siguiente letra d), nueva:</p> <p>“d) Interdisciplinariedad, de forma que su composición integre cooperativamente distintos saberes profesionales.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Letra d)</b></p> <p>Ha pasado a ser letra e) y ha reemplazado la palabra “promover” por “asegurar”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | <p>cualquier forma de discriminación arbitraria, y</p> <p><b>e)</b> Equidad y representación territorial, de forma que sus integrantes tengan conocimiento relevante de la diversidad natural, cultural y productiva, como atributos relevantes del territorio, y representen las distintas zonas geográficas de éste, las zonas extremas y los territorios especiales.</p> <p>El Comité estará integrado por <b>nueve</b> miembros que deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar al menos diez años de experiencia en materias relacionadas con el cambio climático, con dedicación a ciencias exactas, naturales, tecnología, de la ingeniería, médicas, silvoagropecuarias, sociales, jurídicas, económicas, administrativas y humanidades, entre otras;</p> <p>b) Tener la calidad de académicos o investigadores de instituciones de educación superior con, a lo menos, cuatro años de acreditación o de centros de investigación con reconocido desempeño en los campos de la ciencia, debiendo contar con el patrocinio de la institución a la cual pertenecen, y</p> | <p><b>Letra e)</b></p> <p>Ha pasado a ser f), sin modificaciones.</p> <p><b>Inciso cuarto</b></p> <p><b>Encabezado</b></p> <p>Ha reemplazado el guarismo “nueve” por “once”.</p> <p><b>Letra c)</b></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     | <p>c) Presentar una declaración <b>de intereses</b> al efecto.</p> <p>Al menos <b>cuatro</b> de sus integrantes deberán desempeñarse en regiones distintas a la Metropolitana de Santiago, para lo que se deberá tener en consideración la representación de las distintas zonas geográficas del país, incluyendo las zonas extremas y los territorios especiales.</p> <p>El nombramiento de los integrantes del Comité se realizará mediante decreto supremo del Presidente de la República, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, suscrito además por el Ministro del Medio Ambiente. El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación realizará la convocatoria para integrar el Comité, de conformidad al reglamento señalado en el inciso tercero de este artículo. De los postulantes que cumplan con los requisitos, cinco miembros serán elegidos por el Ministerio del Medio Ambiente y <b>cuatro</b> por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. En caso de renuncia o remoción por decreto supremo antes del término del plazo, se designará un reemplazante para completar dicho plazo, de entre aquellos que se hubieren presentado a la convocatoria anterior. La remoción y el nuevo nombramiento se realizarán con las mismas formalidades anteriores.</p> | <p>Ha intercalado entre las palabras “de” e “intereses”, la expresión “patrimonio e”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Ha reemplazado el vocablo “cuatro” por “seis”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso sexto</b></p> <p>Ha reemplazado el vocablo “cuatro” por “seis”, antes de la frase “por el Ministerio de Ciencias”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|--|--|
|                     | <p>Los integrantes del Comité cumplirán sus funciones ad honorem, deberán respetar el principio de probidad en el ejercicio de su cargo, durarán tres años en él y podrán ser designados por nuevos períodos. La renovación de los consejeros será por parcialidades.</p> <p>Los integrantes del Comité deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880. Será causal de remoción del cargo el haber intervenido en aquellos asuntos respecto de los cuales debieran haberse inhabilitado.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación ejercerá la secretaría técnica del Comité. El Comité sesionará, al menos, mensualmente, por medios telemáticos o en las dependencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. En el ejercicio de la secretaría técnica, dicho Ministerio deberá proporcionar los medios materiales para su adecuado funcionamiento, así como el apoyo de profesionales con conocimiento científico de las materias de su competencia, especialmente NDC, ECLP, normas de emisión, desarrollo de capacidades y transferencia tecnológica.</p> <p>Las sesiones del Comité se registrarán en actas, en las que constará, a lo menos, la asistencia de los miembros, las materias tratadas y las conclusiones y acuerdos adoptados. Una vez aprobadas, las actas serán publicadas en la página web del Ministerio y serán de libre acceso para la ciudadanía.</p> |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>Artículo 20.- Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. El Consejo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.300 servirá como instancia multisectorial para emitir opinión sobre los instrumentos de gestión de cambio climático que establece esta ley, su grado de avance y sobre los efectos que genera su implementación. Asimismo, podrá realizar propuestas para mejorar la gestión del cambio climático de los múltiples sectores que participan en ella.</p>   |  |
|                     | <p style="text-align: center;">Párrafo II</p> <p style="text-align: center;">De los órganos regionales para el cambio climático</p> <p>Artículo 21.- Secretarías Regionales Ministeriales. Las Secretarías Regionales Ministeriales de las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 17 y un integrante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante con representación regional realizarán la gestión del cambio climático a nivel regional, en concordancia con los Planes Sectoriales de Mitigación y/ o Adaptación de su respectivo sector, en coordinación con los Comités Regionales para el Cambio Climático y los Planes de Acción Regional de Cambio Climático. Asimismo, apoyarán técnicamente en la gestión del cambio climático a los organismos colaboradores señalados en el siguiente Párrafo.</p> |  |
|                     | <p style="text-align: center;">Párrafo III</p> <p style="text-align: center;">De los organismos colaboradores en la gestión del cambio climático</p>  |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>Artículo 22.- Órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado considerarán la variable de cambio climático en la elaboración y evaluación de sus políticas, planes, programas y normas, según las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p>   |  |
|                     | <p>Artículo 23.- Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático. El Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, ETICC, colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en el diseño, elaboración, implementación, actualización y seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático. Asimismo, podrá proveer asistencia técnica a otros órganos de la Administración del Estado o servicios públicos con competencia en dicha materia.</p> <p>En el marco de esta función, el ETICC podrá analizar y proporcionar información, elaborar reportes, desarrollar propuestas de acciones y medidas y coordinar a los distintos representantes de los órganos públicos que lo integran, entre otras acciones. La información, reportes y propuestas del ETICC se encontrarán permanentemente a disposición del público y serán informadas al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previo a que éste se pronuncie respecto de los instrumentos de gestión del cambio climático.</p> <p>Mediante reglamento del Ministerio del Medio Ambiente se regulará la conformación y funcionamiento del ETICC.</p> |  |
|                     |   |  |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | <p>Artículo 24.- Comités Regionales para el Cambio Climático. En cada región del país habrá un Comité Regional para el Cambio Climático, Corecc, cuya principal función será coordinar la elaboración de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal. En el ejercicio de dicha función, corresponderá especialmente a los Comités Regionales para el Cambio Climático facilitar y promover la gestión del cambio climático a nivel regional, entregar directrices para integrar la temática del cambio climático en las políticas públicas regionales, identificar sinergias con las políticas nacionales e incentivar la búsqueda de recursos regionales para el desarrollo de medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y de los medios de implementación definidos en el Plan de Acción Regional de Cambio Climático y la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p> <p>Los Comités Regionales para el Cambio Climático serán integrados por el Gobernador Regional, quien lo preside, el Delegado Presidencial Regional, los secretarios regionales de los ministerios que integran el Consejo de Ministros establecido en el artículo 71 de la ley N° 19.300, sobre <b>Bases Generales del Medio Ambiente, y uno o más</b> representantes de las municipalidades o asociaciones de municipios de la región. La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente ejercerá, además, la secretaría técnica de los Comités Regionales para el Cambio Climático.</p> <p>Los miembros del Consejo Regional y del Consejo Consultivo Regional del Ministerio del Medio Ambiente</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 24</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha intercalado entre las frases “Bases Generales del Medio Ambiente,” y “y uno o más”, la oración “dos representantes de la sociedad civil regional según lo señale el respectivo reglamento.”.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|--|---|
|                     | <p>podrán participar con derecho a voz en las sesiones que celebre el Comité Regional para el Cambio Climático.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las normas relativas a su integración, así como las demás necesarias para el funcionamiento de los Comités Regionales para el Cambio Climático, en especial los criterios de equidad y representación territorial.</p>  | <p style="text-align: center;"><b>Inciso final, nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente inciso final:</p> <p>“En el mes de octubre de cada año, el Gobernador o Gobernadora Regional, en su calidad de presidente del Comité Regional para el Cambio Climático, deberá rendir una cuenta pública sobre cambio climático, ante el Consejo Regional, la cual deberá ser transmitida por los medios de que disponga el gobierno regional.”.</p> |
|                     | <p>Artículo 25.- Municipalidades. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley, las municipalidades colaborarán en la gestión del cambio climático a nivel local, individualmente o a través de asociaciones municipales, mediante el apoyo e integración de los corecc y la participación en la elaboración de los planes regionales y comunales de cambio climático, en concordancia con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p> <p>Las municipalidades en la dictación de sus planes,</p> |   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   |
|---------------------|--|--|
|                     | programas y ordenanzas deberán incluir la variable de cambio climático, en lo que corresponda.   |  |
|                     |  | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 26, nuevo</b></p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 26, nuevo:</p> <p>“Artículo 26.- Mesas territoriales de acción por el clima: Las municipalidades, en coordinación con los CORECC, podrán crear mesas territoriales de acción por el clima, en función de las características específicas de cada territorio, en las que participarán representantes de la sociedad civil y especialmente representantes de los grupos vulnerables, con el objeto de proponer y relevar las acciones y medidas más urgentes que se requiera implementar en los respectivos territorios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.”.</p> |
|                     | <p style="text-align: center;">TÍTULO V<br/>SISTEMA NACIONAL DE ACCESO A LA<br/>INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO Y<br/>PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p style="text-align: center;">Párrafo I<br/>Del Sistema Nacional de Acceso a la Información y<br/>Participación Ciudadana sobre Cambio Climático</p> <p>Artículo 26.- Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 26</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 27 y ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:</p>   |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)  |
|---------------------|---|---|
|                     | <p>Climático. Se desarrollará un único Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático que será administrado y coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente, con apoyo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y demás órganos de la Administración del Estado competentes. Este sistema incluirá los subsistemas de información mencionados en los Párrafos II y III del presente Título, como también aquellos instrumentos y sistemas de información que existan o puedan existir en la materia.</p> <p>Este sistema nacional promoverá y facilitará la participación ciudadana en la elaboración, actualización y seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático.</p> | <p>“El sistema deberá propender a emplear un lenguaje comprensible.”.</p>   |
|                     | <p>Párrafo II<br/>De los sistemas de información sobre cambio climático</p> <p>Artículo 27.- Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero. Créase el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, cuyo objetivo es la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y otros forzantes climáticos de vida corta, velar por la coherencia de las emisiones reportadas y asegurar la calidad de su estimación; respondiendo a los compromisos internacionales de reporte ante la</p>   | <p><b>Artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 respectivamente, sin enmiendas.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO<br><br>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)   | ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS<br><br>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL) |
|---------------------|---|--|
|                     | <p>Convención.</p> <p>Este sistema se organizará conforme a las siguientes líneas de acción: operación, actualización, garantía y control de calidad, creación y mantención de capacidades y archivo y comunicación.</p> <p>El sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente y deberá ser coherente con las directrices establecidas por la Convención y sus instrumentos asociados, promoviendo la utilización de las metodologías más recientes y aceptadas por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático. Se subdividirá, al menos, en los siguientes sectores: energía, procesos industriales y uso de productos, agricultura, uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura y residuos.</p> <p>Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente, previa consulta a los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, de Energía, de Transporte y Telecomunicaciones, de Minería, de Salud, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo y de Hacienda.</p> <p>Las normas de elaboración de los inventarios regionales de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta serán determinadas mediante un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente, en base a las metodologías más recientes y aceptadas por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático.</p> |  |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><b>Artículo 28.-</b> Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero. Créase el Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero, cuyo objetivo es registrar las proyecciones actualizadas de emisiones y sumideros de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, a nivel nacional y sectorial, para orientar la definición y facilitar el monitoreo de las reducciones y absorciones de emisiones, de conformidad con las metas establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional.</p> <p>Este sistema apoyará la evaluación de medidas de mitigación y el análisis de proyecciones de forma desagregada, a nivel de sectores o subsectores.</p> <p>El sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente y deberá ser coherente con las directrices establecidas por la Convención y sus instrumentos asociados. Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante un reglamento de dicho ministerio, suscrito además por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, previa consulta a los Ministerios de Energía, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, de Salud, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo y de Hacienda.</p> |  |
|  | <p><b>Artículo 29.-</b> Sistema de Certificación Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso del Agua. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, respecto de la cuantificación, gestión y reporte de las emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, así como la reducción o absorción de dichos gases y forzantes, que sean voluntariamente solicitados</p>   |  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>y cumplan con los criterios, metodologías y requisitos que establezca un reglamento.</p> <p>Asimismo, podrán otorgarse certificados, rótulos o etiquetas relativas a la cuantificación, gestión y reporte del uso eficiente del agua, así como la reducción de su consumo, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios, metodologías y requisitos que establezca un reglamento. Para ello podrán desarrollarse estándares e indicadores, o utilizar los reconocidos internacionalmente.</p> <p>Dicho reglamento deberá determinar, asimismo, el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento, condiciones y revocación de los referidos certificados, rótulos y etiquetas.</p> <p>La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento deberá ser efectuada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Las infracciones a este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción.</p> <p>La Corporación de Fomento para la Producción, directamente o a través de sus comités, colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente, promoviendo el involucramiento del sector privado y la certificación de reducción de gases de efecto invernadero, así como de uso eficiente del agua en sus instrumentos.</p> |  |
|  | <p>Artículo <b>30.-</b> Plataforma de Adaptación Climática. Créase la Plataforma de Adaptación Climática, cuyo objetivo es</p>   |  |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p>servir de sistema de información nacional para adaptación, el que contendrá mapas de vulnerabilidad del territorio nacional, incorporando proyecciones climáticas actuales y futuras para el país.</p> <p>La plataforma apoyará el diseño de políticas públicas y la implementación de medidas de adaptación y su evaluación. La administración de la plataforma corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, con el apoyo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p>   |   |
|  | <p><b>Artículo 31.-</b> Repositorio Científico de Cambio Climático. Créase el Repositorio Científico de Cambio Climático, cuyo objetivo es recopilar la investigación científica asociada al cambio climático.</p> <p>El repositorio será administrado, coordinado e implementado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p>   |   |
|  | <p style="text-align: center;"><b>Párrafo III</b></p> <p style="text-align: center;">Del acceso a la información y la participación ciudadana en materia de cambio climático</p> <p><b>Artículo 32.-</b> Los órganos señalados en el Título IV deberán remitir al Ministerio del Medio Ambiente información relevante acerca de sus actividades, acciones, programas, proyectos, instrumentos y presupuestos en materia de cambio climático, de manera regular, asegurando que ésta sea oportuna, actualizada y completa, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.</p> |   |
|  | <p><b>Artículo 33.-</b> Participación Ciudadana en la gestión del Cambio Climático. Toda persona o agrupación de</p>   | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 33</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 34, con las siguientes enmiendas:</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p>personas tendrá derecho a participar, de manera informada, en la elaboración, revisión y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante los mecanismos previstos para ello en la ley.</p> <p>La participación ciudadana deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Asimismo, considerará la oportunidad y mecanismos para formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas, considerando criterios de viabilidad legal, pertinencia técnica y oportunidad.</p> <p>Los órganos referidos en el Título IV deberán facilitar siempre las instancias de participación ciudadana, en el marco de sus competencias y atribuciones.</p> <p>Lo anterior, de manera abierta e inclusiva, teniendo especial consideración con los sectores y comunidades vulnerables, aplicando un enfoque multicultural y de género.</p> <p><b>Las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Comités Regionales para el Cambio Climático deberán ser transmitidas en directo por el medio más idóneo y, además, grabadas y publicadas íntegramente en un plazo máximo de veinticuatro horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto en el sitio oficial del Ministerio del Medio Ambiente, bajo los mecanismos de transparencia</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha agregado luego del punto y aparte que pasa a ser punto y coma, la siguiente oración: “sin perjuicio de los estándares propios de los procesos de consulta indígena que deban llevarse a cabo, cuando corresponda.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, de los Comités Regionales para el Cambio Climático y del Comité Científico Asesor, deberán ser transmitidas en directo por el medio más idóneo y, además, grabadas y publicadas íntegramente en un plazo máximo de veinticuatro horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto en el sitio oficial del Ministerio del Medio Ambiente, bajo los mecanismos de</p> |
|--|--|---|

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p><b>activa que dispone la ley. Adicionalmente, las actas de la sesión deberán ser publicadas en la misma plataforma antes de la celebración de la siguiente sesión del Consejo o Comité, respectivamente.</b></p>   | <p>transparencia activa que dispone la ley. Adicionalmente, las actas de la sesión deberán ser publicadas en la misma plataforma en el plazo de diez días hábiles contado desde la celebración de la respectiva sesión.”.</p> |
|  | <p style="text-align: center;">TÍTULO VI<br/>MECANISMOS Y LINEAMIENTOS FINANCIEROS<br/>PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO</p> <p style="text-align: center;">Párrafo I<br/>De la Estrategia Financiera de Cambio Climático</p> <p>Artículo 34.- Estrategia Financiera de Cambio Climático. La Estrategia Financiera de Cambio Climático contendrá los principales lineamientos para orientar la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de un desarrollo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima, teniendo en consideración los lineamientos, objetivos y metas incorporados en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional.</p> <p>La Estrategia Financiera de Cambio Climático será elaborada por el Ministerio de Hacienda con apoyo de los organismos competentes, y contendrá al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Mecanismos y acciones para la identificación de financiamiento climático para su adecuada contabilización en materia de finanzas y gasto público;</p> <p>b) Metodología que las autoridades sectoriales indicadas en el artículo 17 deberán seguir para identificar las fuentes de financiamiento de cada instrumento de gestión de cambio climático. La metodología deberá</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 34</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 35 y ha reemplazado el inciso final por el siguiente:</p>   |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>considerar el marco normativo vigente y los procesos que establezca la Dirección de Presupuestos.</p> <p>c) Mecanismos para promover inversiones que tengan por fin el desarrollo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima;</p> <p>d) Acciones de fomento y desarrollo de capacidades en materia de financiamiento climático en los sectores público y privado para la consolidación de un desarrollo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima, y</p> <p>e) Acciones de fomento para la gestión de los riesgos asociados al cambio climático en el sector financiero.</p> <p>La Estrategia Financiera de Cambio Climático deberá incluir un diagnóstico de la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de un desarrollo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima en el país, el establecimiento de objetivos, identificación de brechas y la definición de un conjunto de recomendaciones que considere líneas de acción y metas de mediano y largo plazo.</p> <p>El procedimiento para la elaboración de la Estrategia Financiera de Cambio Climático estará a cargo del Ministerio de Hacienda.</p> <p>La Estrategia Financiera de Cambio Climático se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dicha estrategia será actualizada cuando corresponda, al menos cada cinco años, en línea con las actualizaciones de la NDC y bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.</p> <p><b>El Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Medio Ambiente y</b></p> | <p>“El Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente de los avances de esta estrategia financiera a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a la</p> |
|--|---|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><b>Bienes Nacionales del Senado de los avances de esta estrategia financiera.</b></p>  | <p>Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado y a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.”.</p> |
|  | <p style="text-align: center;">Párrafo II<br/>Del Fondo de Protección Ambiental</p> <p>Artículo <b>35</b>.- Fondo de Protección Ambiental. Al Fondo de Protección Ambiental, establecido en el Título V de la ley N° 19.300, corresponderá financiar proyectos y acciones concretas de mitigación y adaptación, que contribuyan a enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático, considerando el principio de territorialidad.</p> <p>Tales proyectos y acciones podrán contemplar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acciones de adaptación al cambio climático, priorizando aquellas que favorezcan a la población y/o zonas más vulnerables al cambio climático, conforme a las prioridades de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;</li> <li>b) Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;</li> <li>c) Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación conforme a las prioridades de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;</li> <li>d) Programas de creación y fortalecimiento de capacidades y sus medidas habilitantes, tales como educación, sensibilización y difusión de la información, conforme a lo establecido en la Estrategia Climática de</li> </ul> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 35</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 36, sin enmiendas.</p>   |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;</p> <p>e) Proyectos de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático, y</p> <p>f) Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático considere estratégicos.</p> <p>Los proyectos o actividades que sean financiados con cargo a dicho fondo y cuyo monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento, serán seleccionados por el Subsecretario del Medio Ambiente, según bases generales definidas al efecto.</p> <p>Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso anterior, debiendo oírse al Consejo a que se refiere el artículo 20.</p> <p>El financiamiento de los proyectos y acciones deberá contar con una evaluación final de los resultados obtenidos, los que serán publicados.</p> |  |
|  | <p style="text-align: center;">Párrafo III<br/>De otros instrumentos económicos</p> <p>Artículo 36.- Instrumentos económicos para la gestión del cambio climático. Los instrumentos económicos para la gestión del cambio climático son aquellos mecanismos de carácter fiscal, financiero o de mercado que permiten</p>  |  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>internalizar los costos ambientales, sociales y económicos asociados a la emisión de gases de efecto invernadero, así como los beneficios de la reducción de dichas emisiones.</p> <p>Los instrumentos económicos para la gestión del cambio climático deberán fomentar, directa o indirectamente, la ejecución de acciones tendientes a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo, en la Contribución Determinada a Nivel Nacional y en la Estrategia Financiera de Cambio Climático, para lo cual se ajustarán a los requerimientos, lineamientos y criterios aplicables a los compromisos contenidos en dichos instrumentos y se actualizarán y ajustarán periódicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º.</p> <p>Con todo, los instrumentos económicos tendrán un informe financiero específico para cada medida o instrumento de mitigación.</p> |  |
|  | <p>Artículo <b>37</b>.- Informe de inversión climática. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia informará anualmente respecto de los proyectos de inversión pública evaluados a través del Sistema Nacional de Inversiones al Ministerio del Medio Ambiente y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Sobre la base de esta información, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaborará anualmente, en <b>conjunto</b> con el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, un reporte que dé cuenta de la inversión con incidencia en cambio climático del año calendario anterior, con especial énfasis en adaptación. Dicho informe será parte del Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático.</p>   | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 37</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 38, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Ha reemplazado la palabra “conjunto” por el vocablo “colaboración”.</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>La información será presentada considerando las metodologías y taxonomías climáticas reconocidas a nivel internacional, y será un insumo para analizar la asignación de recursos públicos en esta materia, de manera de evaluar la inversión climática realizada y a realizar.</p> <p>La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente, dará cuenta de dicho informe a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos durante el mes de septiembre de cada año.</p>  |  |
|  | <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII<br/>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b></p> <p><b>Artículo 38.-</b> Informes de Incidencia en la Gestión del Cambio Climático. Las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 17 que propongan la dictación o modificación de normas legales o actos administrativos de carácter general que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional o los Planes Sectoriales de Mitigación o Adaptación deberán elaborar un informe y remitirlo al Ministerio del Medio Ambiente para su conocimiento.</p> <p>Una resolución del Ministerio del Medio Ambiente fijará el contenido mínimo del informe de incidencia en la gestión del cambio climático. Dicha resolución podrá incluir los actos administrativos particulares que, individualmente o en su conjunto, puedan afectar el cumplimiento de las metas de los instrumentos señalados en el inciso primero, de acuerdo con la experiencia y evidencia científica y por recomendación del Comité Científico.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 38</b></p> <p>Ha pasado ser artículo 39, sin enmiendas.</p> |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p>Artículo <b>39</b>.- Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la ley considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo.</p> <p>Los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior deberán describir la forma en que se relacionarían con los planes sectoriales de mitigación y adaptación, así como con los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales. Respecto de estos últimos, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional y del Municipio correspondiente, con el objeto que estos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos indicados.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 39</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 40 y ha agregado el siguiente inciso final:</p> <p>“Asimismo, la variable del cambio climático deberá ser considerada para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, el procedimiento administrativo de revisión podrá ser iniciado de oficio, a petición del titular, o a solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.</p> |
|  | <p>Artículo <b>40</b>.- Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes. Los establecimientos que estén obligados a declarar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC) deberán reportar, anualmente, las emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta que generen. El reglamento especificará el alcance de las fuentes y emisiones que serán reportadas.</p>  | <p style="text-align: center;"><b>Artículos 40, 41, 42, 43 y 44</b></p> <p>Han pasado a ser artículos 41,42, 43, 44 y 45, sin enmiendas.</p>  |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>Artículo <b>41.-</b> Instrumentos de gestión de riesgos de desastres. Los instrumentos establecidos para la gestión de riesgos de desastres deberán incorporar criterios de adaptación al cambio climático, tanto en su fase de diseño, como en su elaboración, implementación y evaluación.</p>   |  |
|  | <p>Artículo <b>42.-</b> Instrumentos de ordenamiento y planificación territorial. Los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial incorporarán consideraciones ambientales del desarrollo sustentable relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático, las que se evaluarán mediante la Evaluación Ambiental Estratégica, cuyo informe final deberá ser favorable para continuar con su tramitación.</p> <p>Asimismo, deberán ser compatibles con los instrumentos de gestión del riesgo de desastres que resulten aplicables a los instrumentos contemplados en el inciso primero, considerando la información de la plataforma de adaptación climática del artículo 30.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente elaborará una guía de Evaluación Ambiental Estratégica para incorporar el cambio climático en los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial, cuya aplicación será de carácter obligatorio.</p> |  |
|  | <p>Artículo <b>43.-</b> Protección de la capa de ozono y gestión del cambio climático. Las acciones establecidas en el marco del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus respectivas enmiendas y ajustes contribuyen al cumplimiento de los compromisos internacionales</p>   |  |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>adquiridos por el Estado de Chile en materia de cambio climático.</p> <p>Con el objeto de apoyar la implementación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, los instrumentos de gestión del cambio climático deberán considerar especialmente medidas que contribuyan al control de los gases de efecto invernadero previstas en la ley N° 20.096, que establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.</p> |  |
|  | <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII<br/>RÉGIMEN DE SANCIONES</p> <p>Artículo <b>44</b>.- Entrega de información en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Los titulares de proyectos o actividades que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 serán sancionados por la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.</p>   |  |
| <p>LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO.</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO IX<br/>MODIFICACIONES A DIVERSAS LEYES</p> <p>Artículo <b>45</b>.- Modificaciones a la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:</p>   | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 45</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 46, con la siguiente enmienda:</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:</p> <p>a) Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;</p> <p>a bis) Biotecnología: se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;</p> <p>a ter) Cambio Climático: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;</p> <p>b) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;</p> <p>c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según</p> |  | <p style="text-align: center;"><b>Número 1, nuevo</b></p> <p>Ha intercalado el siguiente número 1, nuevo:</p> <p>"1.- Reemplázase el literal g) del artículo 2, por el siguiente:</p> |
|--|--|---|

corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;

d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

f) Declaración de Impacto Ambiental: el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes;

**g) Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;**

h) Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las

“g) Desarrollo sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, considerando el cambio climático de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;”.

actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante;

h bis) Efecto Sinérgico: aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;

i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;

j) Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;

k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;

l) Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;

ll) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;

m) Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

m bis) Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas. Con tal objeto se deberán considerar una evaluación de impacto económico y social de su implementación, los costos y los beneficios, la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que el regulado pueda tener a las mismas;

n) Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquella que establece los valores de las concentraciones y

períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;

ñ) Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;

o) Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;

p) Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;

q) Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

r) Recursos Naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos;

s) Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;

t) Zona Latente: aquélla en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y

u) Zona Saturada: aquélla en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

Artículo 7º bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>de la Administración del Estado, respectivamente.</p> <p>La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación.</p> <p>En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar <u>los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos</u>. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.</p> <p>En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.</p> | <p><b>1.-</b> Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 7° bis, la expresión “los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos”, por la siguiente frase: “criterios de desarrollo sustentable, objetivos ambientales y efectos ambientales derivados de los factores críticos de decisión, los que incluirán la mitigación y adaptación al cambio climático, según corresponda”.</p> <p><b>2.-</b> Incorpóranse el siguiente Párrafo 1° ter y el artículo 7° quinquies que lo integra:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 1° ter<br/>Del Programa de Regulación Ambiental</p> <p>Artículo 7° quinquies.- El Ministerio del Medio Ambiente establecerá un programa de regulación ambiental que contenga los criterios de sustentabilidad y las prioridades programáticas en materia de políticas, planes y programas para la elaboración y revisión de los</p> | <p style="text-align: center;"><b>Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12</b></p> <p>Han pasado a ser números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 respectivamente, sin enmiendas.</p> |
|--|---|--|

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:</p> <p>a) Una descripción del proyecto o actividad;</p> <p>b) La descripción de la línea de base, que deberá</p> | <p>instrumentos de gestión ambiental y de gestión del cambio climático, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Dicho programa se fundamentará en antecedentes sobre el estado de la situación ambiental del país, las evidencias de impactos ambientales nacionales, regionales o locales y los objetivos y metas establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo y la Contribución Determinada a Nivel Nacional. Asimismo, podrá señalar indicadores que permitan evaluar el progreso en la elaboración y revisión de los instrumentos respectivos.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente podrá requerir a los demás órganos de la Administración del Estado competentes la información y antecedentes que sean necesarios para la elaboración del programa.</p> <p>El programa deberá publicarse en el Diario Oficial y mantenerse permanentemente a disposición de la ciudadanía.</p> <p>El programa será dictado mediante resolución exenta del Ministerio del Medio Ambiente, a lo menos cada dos años. El Ministro del Medio Ambiente, anualmente, dará cuenta pública en la sala de ambas cámaras del Congreso Nacional sobre el estado de avance de dicho programa. Los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, citarán a una sesión especial para dicho efecto.”.</p> |  |
|---|--|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando.</p> <p>c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas <u>las eventuales situaciones de riesgo</u>. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.</p> <p>e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;</p> <p>f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y</p> <p>g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.</p> <p>Artículo 32.- Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Salud, se promulgarán las</p> | <p>3.- Intercálase, en la letra d) del artículo 12, a continuación de la expresión “las eventuales situaciones de riesgo”, la siguiente frase: “y los efectos adversos del cambio climático sobre los elementos del medio ambiente, cuando corresponda”.</p> <p>4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 32:</p> |  |
|--|---|--|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>normas primarias de calidad ambiental. Estas normas serán de aplicación general en todo el territorio de la República y definirán los niveles que originan situaciones de emergencia. El Ministerio de Salud podrá solicitar fundadamente al Ministerio del Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de <u>cinco</u> años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud.</p> <p>Mediante decreto supremo que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate, se promulgarán las normas secundarias de calidad ambiental.</p> <p>Un reglamento establecerá el procedimiento a seguir para la dictación de normas de calidad ambiental, que considerará a lo menos las siguientes etapas: análisis técnico y económico, desarrollo de estudios científicos, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas y una adecuada publicidad. Establecerá además los plazos y formalidades que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para revisar las normas vigentes.</p> <p>Toda norma de calidad ambiental será revisada por el Ministerio del Medio Ambiente a lo menos cada <u>cinco</u> años, aplicando el mismo procedimiento antes señalado.</p> <p>La coordinación del proceso de generación de las normas de calidad ambiental, y la determinación de los programas y plazos de cumplimiento de las mismas, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente.</p> | <p>a) Sustitúyese la expresión “cinco” por “cuatro”, todas las veces que aparece.</p> |  |
|---|---|--|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>Artículo 40.- Las normas de emisión se establecerán mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate, el que señalará su ámbito territorial de aplicación.</p> <p>Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión, para lo cual deberá sujetarse a las etapas señaladas en el artículo 32, inciso tercero, y en el respectivo reglamento, en lo que fueren procedentes, considerando las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán, pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles, como criterio para determinar los valores o parámetros exigibles en la norma, cuando corresponda.</p> | <p>b) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a solicitar fundadamente la dictación de normas primarias o secundarias de calidad ambiental respecto de contaminantes que a la fecha de la solicitud no se encuentren regulados mediante instrumentos de gestión ambiental vigentes. El Ministerio del Medio Ambiente deberá dar respuesta fundada dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud.”.</p> <p><b>5.-</b> Incorpórase un inciso final, nuevo, en el artículo 40, del tenor que se indica:</p> <p>“Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a solicitar fundadamente la dictación de normas de emisión respecto de fuentes que a la fecha de la solicitud no se encuentren reguladas mediante instrumentos de gestión ambiental vigentes. El Ministerio del Medio Ambiente deberá dar respuesta fundada dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud.”.</p> |  |
|---|---|--|

Artículo 44.- Mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.

La elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva. Para estos efectos se seguirá el mismo procedimiento y etapas establecidos en el inciso tercero del artículo 32 de la presente ley.

Artículo 45.- Los planes de prevención y descontaminación contendrán, a lo menos:

- a) La relación que exista los entre niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados;
- b) El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del plan;

6.- Agrégase, en el inciso final del artículo 44, luego de la expresión "ley", la frase "el que no podrá exceder el plazo de cuatro años contado desde la publicación del decreto supremo que declaró la zona como latente o saturada".

7.- Incorpórase un inciso final en el artículo 45 del tenor que sigue:

- c) La indicación de los responsables de su cumplimiento;
- d) La identificación de las autoridades a cargo de su fiscalización;
- e) Los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos;
- f) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan, la que deberá ser igual para todas ellas;
- g) La estimación de sus costos económicos y sociales, y
- h) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones.

Las actividades contaminantes ubicadas en zonas afectas a planes de prevención o descontaminación, quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca.

Artículo 68.- El Fondo de Protección Ambiental estará formado por:

“Los Planes de Prevención contemplarán además medidas que se harán efectivas en caso de declararse la misma zona geográfica como saturada por los contaminantes que estuvieren latentes. Dichas medidas se mantendrán vigentes hasta la dictación del respectivo plan de descontaminación.”.

8.- Sustitúyese, en el literal a) del artículo 68, la frase “En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>a) Herencias, legados y donaciones, cualquiera sea su origen. <u>En el caso de las donaciones, ellas estarán exentas del trámite de insinuación;</u></p> <p>b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos de la Nación;</p> <p>c) Recursos que se le asignen en otras leyes, y</p> <p>d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2º<br/><u>Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Naturaleza y Funciones</u></p> <p style="text-align: center;">Párrafo 4º<br/><u>De los Consejos Consultivos</u></p> <p><b>Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, presidido por el</b></p> | <p>trámite de insinuación;”, por lo siguiente: “Para estos efectos, las donaciones al Ministerio del Medio Ambiente destinadas al Fondo de Protección Ambiental se registrarán por lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N° 19.896, siéndoles aplicables los beneficios tributarios del artículo 37 del decreto ley N° 1.939 que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado;”.</p> <p>9.- En el Título Final, reemplázase la denominación del Párrafo 2º, por la que sigue: “Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, Naturaleza y Funciones”.</p> <p>10.- En el Título Final, sustitúyese la denominación del Párrafo 4º, por la que sigue: “Del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos Regionales”.</p> <p>11.- Reemplázase el inciso primero del artículo 71 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de</p> |  |
|--|--|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p><b>Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería, y de Planificación.</b></p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.</p> <p>Serán funciones y atribuciones del Consejo:</p> <p>a) Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables.</p> <p>b) Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.</p> <p>c) Proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y de las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.</p> <p>d) Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica.</p> <p>e) Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la</p> | <p>Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; de Educación y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.</p> |  |
|--|---|--|

participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

f) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.

Artículo 72.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Consejo en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Consejo deberá sesionar al menos dos veces al año.

Artículo 73.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá sesionar en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. El Consejo contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio del Medio Ambiente, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Consejo, quien actuará como Secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas.

Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse a través de una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio del Medio Ambiente.

12.- Sustitúyese, en los artículos 72, 73 y 77, la expresión “Consejo de Ministros para la Sustentabilidad”, por la frase “Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático”.

Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad serán obligatorios para los organismos de la Administración del Estado al cual estén dirigidos, incurriendo en responsabilidad administrativa los funcionarios que no den cumplimiento a los mismos.

Artículo 77.- Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministerio y la ley.

Artículo 76.- Habrá un Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por:

**13.-** Modifícase el artículo 76 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 76.- Habrá un Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático integrado por:”.

b) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Dos científicos, uno de los cuales será experto en

### Número 13

Ha pasado a ser número 14, con las siguientes enmiendas:

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>a) <u>Dos científicos, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.</u></p> <p>b) <u>Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente.</u></p> <p>c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias <u>ambientales.</u></p> <p>d) <u>Dos representantes del empresariado, propuestos en quina por la organización empresarial de mayor representatividad en el país.</u></p> <p>e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país.</p> <p>f) Un representante del Presidente de la República.</p> | <p>materia de cambio climático, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.</p> <p>c) Sustitúyese el literal b) por el siguiente:</p> <p>“b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático.”.</p> <p>d) Incorpórase, antes del punto y final del literal c), la siguiente expresión: “, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático”.</p> <p>e) Reemplázase el literal d) por el siguiente:</p> <p>“d) Dos representantes del empresariado, uno de los cuales pertenecerá al sector energía.”.</p> <p>f) Agrégase el siguiente literal final nuevo:</p> <p>“g) <b>Un representante</b> de organizaciones de jóvenes que tengan por objeto la protección del medio ambiente.”.</p> | <p>- Ha reemplazado en la letra g) que se introduce mediante el literal f), la expresión “Un representante”, por “Dos representantes”.</p> <p>- Ha incorporado la siguiente letra g) nueva:</p> <p>“g) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “nombrados” y la palabra “por”, la frase “de manera</p> |
|--|--|---|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>Los consejeros serán <b>nombrados por</b> el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.</p> <p>Artículo 72.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Consejo en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Consejo deberá sesionar al menos dos veces al año.</p> <p>Artículo 77.- Corresponderá al Consejo Consultivo</p> | <p><b>14.-</b> Intercálase, en el artículo 77, a continuación de la expresión “patrimonio ambiental,”, la siguiente frase: “instrumentos de gestión del cambio climático,”.</p> | <p>paritaria”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 15, nuevo</b></p> <p>Ha intercalado el siguiente número 15, nuevo:</p> <p>“15. Agrégase en el artículo 72 el siguiente inciso segundo nuevo:</p> <p>“Las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático deberán ser transmitidas en directo por el medio más idóneo y, además, grabadas y publicadas íntegramente en un plazo máximo de veinticuatro horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto en el sitio oficial del Ministerio del Medio Ambiente, bajo los mecanismos de transparencia activa que dispone la ley. Adicionalmente, las actas de la sesión deberán ser publicadas en la misma plataforma en el plazo de diez días hábiles.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 14</b></p> <p>Ha pasado a ser 16, sin enmiendas.</p> |
|---|---|--|

absolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministerio y la ley.

Artículo 78.- En cada región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente, integrado por:

- a) Dos científicos.
- b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente.
- c) Dos representantes del empresariado.
- d) Dos representantes de los trabajadores.
- e) Un representante del Ministro del Medio Ambiente.

Los consejeros serán **nombrados** por el Intendente a proposición del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, previa consulta a

### Número 17, nuevo

Ha incorporado el siguiente número 17, nuevo:

“17.- Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 78, a continuación de la palabra “nombrados”, la frase: “de manera paritaria”.

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>las respectivas organizaciones o sindicatos más representativos de la región. Respecto de los científicos, éstos serán propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región, si no las hubiere, los designará libremente el Intendente Regional. Los consejeros durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un Reglamento establecerá el funcionamiento de estos Consejos.</p> <p>Corresponderá al Consejo Consultivo Regional absolver las consultas que le formulen el Intendente, el Gobierno Regional y el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministerio y la ley.</p> |  |  |
| <p>LEY N° 20.417, CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo segundo.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente y fíjase como su ley orgánica, la siguiente:</p>  | <p>Artículo <b>46</b>.- Modificaciones en la ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en el siguiente sentido:</p> | <p><b>Artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51</b></p> <p>Han pasado a ser 47, 48, 49, 50, 51 y 52, respectivamente, sin enmiendas.</p> |

Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

b) Velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley.

c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o

1.- Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3°, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal w):

verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas que ésta determine.

Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las normas que establezca el Reglamento.

d) Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación que les sean aplicables.

e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.

Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

f) Establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refieren los dos literales anteriores.

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.

h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo

apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.

k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.

l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.

m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Manejo, Prevención y, o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

n) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

ñ) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.

o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley.

p) Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y certificación y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.

Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III de la presente ley.</p> <p>q) Proporcionar información y absolver las consultas del Ministerio del Medio Ambiente y de los organismos con competencia en fiscalización ambiental, para la elaboración de las normas técnicas que correspondan.</p> <p>r) Aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.</p> <p>s) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.</p> <p>La normativa que emane de la Superintendencia deberá ser sistematizada de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma.</p> <p>t) Fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado.</p> <p>u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.</p> | <p>“v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300, así como de excedencias, reducciones o absorciones de emisiones obtenidas mediante la implementación de proyectos realizados al efecto.</p> |  |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>v) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.</p> <p>Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:</p> <p>a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.</p> <p>b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º.</p> | <p>Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá, a lo menos, considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y verificación y las de consultoría para la elaboración de proyectos de reducción o absorción de emisiones.</p> <p>Las infracciones a este literal se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley, encontrándose la Superintendencia facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción.”.</p> <p>2.- Reemplázase el literal h) del artículo 35 por el siguiente:</p> |  |
|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.</p> <p>d) El incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga.</p> <p>e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.</p> <p>f) Incumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º.</p> <p>g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p><u>h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.</u></p> <p>i) El incumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la ley N° 19.300.</p> <p>j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.</p> <p>k) El incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere la ley N° 19.300.</p> | <p>“h) El incumplimiento de las Normas de Emisión y de las Normas de Emisión de Gases de Efecto Invernadero.”.</p> |  |
|--|--|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.</p> <p>m) El incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N° 19.300.</p> <p>n) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.</p>  |   |  |
| <p>LEY N° 20.600, CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES</p> <p>Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:</p> <p>1) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la <a href="#">ley N° 19.300</a>. En el caso de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de las normas secundarias de calidad ambiental, los</p> | <p>Artículo 47.- Modificaciones en la ley N° 20.600. Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales:</p> |  |

decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.

3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la [Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#), así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas.

5) Conocer de la reclamación que se interponga

en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

7) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. El plazo para reclamar será el establecido en el artículo 50 de la ley N° 19.300. Tratándose de las normas primarias de calidad ambiental y normas de emisión, conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Respecto de la aplicación de las normas

secundarias de calidad ambiental, de los decretos supremos que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas, y de los que establezcan planes de prevención o de descontaminación, será competente el Tribunal Ambiental que tenga jurisdicción sobre la zona del territorio nacional en que sea aplicable el respectivo decreto.

8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la [ley N° 19.880](#) una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>para interponerlos sin que se hayan deducido.</p> <p>9) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del procedimiento</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones comunes</p> <p>Artículo 18.- De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de</p> | <p>1.- Intercálanse, a continuación del numeral 8) del artículo 17, los siguientes numerales 9) y 10), nuevos, pasando el actual numeral 9) a ser numeral 11):</p> <p>“9) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero. Será competente el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.</p> <p>10) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya dictado la referida resolución.”.</p> <p>2.- Incorpóranse, en el artículo 18, los siguientes numerales 8) y 9):</p> |  |
|--|---|--|

competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:

1) En el caso del número 1) cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicio.

2) En el caso del número 2), las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal.

3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4) En el caso del número 4), la Superintendencia del Medio Ambiente.

5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.

6) En el caso del número 7), cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de

calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.

7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.

Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

“8) En el caso del número 9), cualquier persona que considere que los decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la ley.

9) En el caso del número 10), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución del Ministerio del Medio Ambiente.”.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.

Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.

3.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 26, la expresión “y 8)” por “, 8), 9) y 10)”.

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DE 2005, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.175.</p> <p>Artículo 16.- Serán funciones generales del gobierno regional:</p> <p>a) Diseñar, elaborar, aprobar y aplicar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias, los que deberán ajustarse al presupuesto de la Nación y ser coherentes con la estrategia regional de desarrollo. Asimismo, en dicha labor deberá considerar los planes comunales de desarrollo;</p> <p>b) Efectuar estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo regional;</p> <p>c) Orientar el desarrollo territorial de la región en coordinación con los servicios públicos y municipalidades, localizados en ella;</p> <p>d) Elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto, ajustándose a las orientaciones que se emitan para la formulación del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, de conformidad al artículo 15 del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las facultades que asisten al gobernador regional de conformidad al artículo 78 de la presente ley;</p> <p>e) Administrar fondos y programas de aplicación regional;</p> | <p>Artículo 48.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, de la manera que sigue:</p> <p>1.- En el artículo 16, incorpórase la siguiente letra o), nueva:</p> |  |
|---|---|--|

f) Resolver la inversión de los recursos que a la región correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de aquéllos que procedan de acuerdo al artículo 74 de esta ley, en conformidad con la normativa aplicable;

g) Decidir la destinación a proyectos específicos de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional, que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

h) Dictar normas de carácter general para regular las materias de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales y a los decretos supremos reglamentarios, las que estarán sujetas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y se publicarán en el Diario Oficial;

i) Asesorar a las municipalidades, cuando éstas lo soliciten, especialmente en la formulación de sus planes y programas de desarrollo;

j) Adoptar las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, en conformidad a la ley, y desarrollar programas de prevención y protección ante situaciones de desastre, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales competentes;

k) Participar en acciones de cooperación internacional en la región, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el Gobierno de Chile celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la legislación respectiva;

l) Ejercer las competencias que le sean

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>transferidas de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2° del presente Capítulo;</p> <p>m) Mantener relación permanente con el gobierno nacional y sus distintos organismos, a fin de armonizar el ejercicio de sus respectivas funciones;</p> <p>n) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos.</p> <p>Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario, y</p> <p>k) Elaborar y aprobar los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público asociados al o a los planes reguladores metropolitanos o intercomunales existentes en la región, con consulta a las respectivas municipalidades.</p> <p>Artículo 17.- Serán funciones del gobierno regional en materia de ordenamiento territorial:</p> <p><u>a) Elaborar y aprobar el plan regional de ordenamiento territorial en coherencia con la estrategia regional de desarrollo y la política</u></p> | <p>“o) Coparticipar con el Comité regional para el cambio climático en la elaboración y aprobación de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional.”.</p> <p>2.- En el artículo 17, sustitúyese el párrafo primero de la letra a) por el siguiente:</p> <p>“a) Elaborar y aprobar el plan regional de ordenamiento territorial en coherencia con la estrategia regional de desarrollo, la política nacional de ordenamiento territorial, la estrategia climática de largo plazo y el plan de acción</p> |  |
|--|---|--|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p><u>nacional de ordenamiento territorial, previo informe favorable de los ministros que conforman la Comisión Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio establecida en el párrafo quinto de este literal.</u></p> <p>El plan regional de ordenamiento territorial es un instrumento que orienta la utilización del territorio de la región para lograr su desarrollo sustentable a través de lineamientos estratégicos y una macro zonificación de dicho territorio. También establecerá, con carácter vinculante, condiciones de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y sus sistemas de tratamientos y condiciones para la localización de las infraestructuras y actividades productivas en zonas no comprendidas en la planificación urbanística, junto con la identificación de las áreas para su localización preferente. El incumplimiento de las condiciones provocará la caducidad de las autorizaciones respectivas, sin perjuicio de las demás consecuencias que se establezcan. El plan reconocerá, además, las áreas que hayan sido colocadas bajo protección oficial, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva.</p> <p>El plan regional de ordenamiento territorial será de cumplimiento obligatorio para los ministerios y servicios públicos que operen en la región y no podrá regular materias que tengan un ámbito de influencia u operación que exceda del territorio regional ni áreas que estén sometidas a planificación urbanística.</p> <p>La elaboración del plan regional de ordenamiento territorial se iniciará con un diagnóstico de las características, tendencias, restricciones y potencialidades del territorio regional. El plan será sometido a un procedimiento de consulta pública</p> | <p>regional de cambio climático, previo informe favorable de los ministros que conforman la Comisión Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio, establecida en el párrafo quinto de este literal.”.</p> |  |
|---|---|--|

que comprenderá la imagen objetivo de la región y los principales elementos y alternativas de estructuración del territorio regional que considere el gobierno regional. Dicho procedimiento tendrá una duración de, al menos, sesenta días, debiendo consultarse paralelamente a las municipalidades de la región y a los organismos que integren el gobierno regional. Los antecedentes anteriores servirán, en su caso, de base en el diseño del plan regional ajustándose a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La convocatoria a la consulta pública deberá ser difundida en un medio de comunicación nacional y en otro regional, a lo menos. El plan deberá evaluarse y, si corresponde, actualizarse, en ciclos que no superen períodos de diez años.

Una Comisión Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio, que integrarán los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, cuyo titular lo presidirá; del Interior y Seguridad Pública; Secretaría General de la Presidencia; de Economía, Fomento y Turismo; de Desarrollo Social; de Obras Públicas; de Agricultura; de Minería; de Transportes y Telecomunicaciones; de Bienes Nacionales; de Energía y del Medio Ambiente propondrá, para su aprobación por el Presidente de la República, las políticas nacionales de ordenamiento territorial y desarrollo rural y urbano, así como la reglamentación de los procedimientos para la elaboración, evaluación y actualización, incluidos los referidos a la consulta pública, los contenidos mínimos que deberán contemplar, la constitución de un consejo consultivo de la sociedad civil para esta Comisión y los tipos de condiciones que podrán establecer los planes regionales de ordenamiento territorial, en concordancia con lo

establecido en el párrafo segundo del presente literal, sin que puedan tales condiciones tener efecto retroactivo. Las citadas políticas y propuestas se aprobarán mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito, además, por los Ministros integrantes de la Comisión Interministerial. La política nacional de ordenamiento territorial contendrá principios, objetivos, estrategias y directrices sobre la materia, así como las reglas aplicables a las redes e infraestructuras que tengan un ámbito de influencia u operación que exceda al territorio regional.

Sin perjuicio de lo señalado, el gobierno regional deberá proponer un proyecto de zonificación del borde costero de la región, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en concordancia con la política nacional existente en la materia. Dicha zonificación deberá ser aprobada mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional y será reconocida en el respectivo plan regional de ordenamiento territorial;

b) Establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos de la región, con las desagregaciones territoriales correspondientes;

c) Participar en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento en la región;

d) Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y

decretos supremos reglamentarios que rijan la materia;

e) Fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte intercomunal, interprovincial e internacional fronterizo en la región, cumpliendo las normas de los convenios internacionales respectivos, y coordinar con otros gobiernos regionales el transporte interregional, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las municipalidades;

f) Fomentar y propender al desarrollo de áreas rurales y localidades aisladas en la región, en coordinación con la acción multisectorial en la dotación de la infraestructura económica y social;

g) Proponer a la autoridad competente la localidad en que deberán radicarse las secretarías regionales ministeriales y las direcciones regionales de los servicios públicos, sin perjuicio de los traslados transitorios a otras localidades de la región;

h) Financiar estudios que definan las condiciones de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y los sistemas de tratamientos más adecuados para cada uno de ellos, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y de Salud respectivas, en conformidad a las normas que rigen la materia, e

i) Proponer territorios como zonas rezagadas en materia social, y su respectivo plan de desarrollo, aplicando los criterios y demás reglas establecidas en la política nacional sobre la materia.

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, determinará los territorios como zonas rezagadas conforme a la política nacional sobre la materia.</p> <p>Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus funciones, el gobierno regional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aprobar y modificar las normas reglamentarias regionales que le encomienden las leyes, no pudiendo establecer en ellas, para el ejercicio de actividades, requisitos adicionales a los previstos por las respectivas leyes y los reglamentos supremos que las complementen;</p> <p>b) Adquirir, administrar y disponer de sus bienes y recursos, conforme a lo dispuesto por la ley;</p> <p>c) Convenir, con los ministerios, los servicios públicos, las municipalidades u otros gobiernos regionales programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto regional, de conformidad con el artículo 81;</p> <p>d) Disponer, supervisar y fiscalizar las iniciativas que se ejecuten con cargo a su presupuesto;</p> <p>e) Aplicar las políticas definidas en el marco de la estrategia regional de desarrollo;</p> <p>f) Aprobar los planes regionales de ordenamiento territorial, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales y sus respectivos planos de detalle, los planes reguladores comunales, los planes seccionales y los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, conforme a lo establecido en las letras c) y c bis)</p> | <p>3.- En el artículo 20, incorpórase la siguiente letra m), nueva:</p> |  |
|---|---|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>del artículo 36;</p> <p>g) Formular y priorizar proyectos de infraestructura social básica y evaluar programas, cuando corresponda;</p> <p>h) Proponer criterios para la distribución y, cuando corresponda, distribuir las subvenciones a los programas sociales, con arreglo a la normativa nacional correspondiente;</p> <p>i) Aplicar, dentro de los marcos que señale la ley respectiva, tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación regional y se destinen al financiamiento de obras de desarrollo regional;</p> <p>j) Aprobar las banderas, escudos e himnos regionales, en conformidad con el reglamento que señala el artículo 2° de la ley sobre uso o izamiento de la Bandera Nacional;</p> <p>k) Diseñar, elaborar, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos dentro de su territorio, y</p> <p>l) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que las leyes le encomienden.</p> | <p>“m) Coparticipar con el Comité Regional para el cambio climático en la elaboración y aprobación de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional.”.</p>   |  |
| <p>LEY N° 18.045, DE MERCADO DE VALORES</p> <p><u>Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus</u></p>   | <p>Artículo 49.- Reemplázase el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas</p> |  |

normas complementarias y deberán proporcionar la información que establece la ley a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios en el momento en que éste ocurra o llegue a su conocimiento. El directorio o administrador de cada entidad deberá implementar políticas, procedimientos, sistemas y controles con el objeto de asegurar dicha divulgación y evitar que se filtre información esencial mientras no haya ocurrido la referida divulgación.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las políticas, procedimientos, sistemas y controles a que se refiere el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se

complementarias y deberán proporcionar a la Comisión y al público en general, la información exigida por esta ley y por la Comisión, de conformidad a una norma de carácter general emitida por esta última. Dicha norma deberá exigir, a lo menos, información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las entidades inscritas, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas. La Comisión deberá especificar la forma, la publicidad y la periodicidad de la información a entregar por parte de las entidades inscritas, la que al menos será anual. En la elaboración de la citada normativa, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”.

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social. Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.</p> <p>Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente a su adopción por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.</p> <p>Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurren con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente, de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de esta ley.</p> |  |  |
| <p>LEY N° 20.712, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES.</p> <p>Artículo 48.- Políticas del reglamento interno. Los fondos deberán contemplar en sus reglamentos internos, al menos, las siguientes políticas:</p> <p>a) Política de Inversión: normas que deberá respetar la administradora en cuanto a los tipos de instrumentos, bienes y contratos en los que se invertirán los recursos del fondo, y en caso que corresponda, sus clasificaciones de riesgo, contrapartes y mercados de negociación, con los límites pertinentes y tratamiento de excesos.</p> <p>b) Política de Liquidez: normas que deberá observar la administradora, en lo que respecta a</p>  |  |  |

los requisitos que deberán cumplir las inversiones del fondo para contar con los recursos líquidos necesarios para cumplir con las obligaciones por las operaciones del fondo o el pago de rescate de cuotas.

c) Política de Endeudamiento: normas que deberá acatar la administradora en lo que respecta a las obligaciones que asumirá el fondo con terceros, con los límites correspondientes.

d) Política de Diversificación: normas que deberá obedecer la administradora, en relación con el grado de concentración máximo del fondo que se podrá mantener invertido en un instrumento, contrato o bien particular; en un tipo de instrumentos, contratos o bienes; en mercados específicos; o en cuanto a la relevancia relativa que cada uno de ellos podrá tener respecto del resto.

e) Política de Votación: normas que regirán el actuar de la administradora en el ejercicio del derecho a voto que le confieran al fondo sus inversiones, con las prohibiciones o restricciones que se establezcan al efecto.

f) Política de Gastos: normas que establecerán aquellos gastos y cobros que serán de cargo del fondo.

Estas políticas deberán ser consistentes y coherentes con aquellas normas que se definan en cuanto a la rescatabilidad de la cuota, al pago de la misma y al tipo de inversionistas a los que está dirigido el fondo.

Artículo 50.- Agréganse las siguientes oraciones finales nuevas en el inciso final del artículo 48 contenido en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales: "A su vez, las mencionadas políticas deberán incluir la información que la Comisión para el

|   |  |  |
|---|--|--|
|   | <p>Mercado Financiero exija mediante norma de carácter general, la que deberá requerir, a lo menos, la forma en que se incorporan factores ambientales, en particular información referida a los impactos ambientales y al cambio climático, en su estrategia, gobierno corporativo, gestión de riesgos y decisiones de inversión y diversificación. Para estos efectos, la Comisión considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”.</p> |  |
| <p>DECRETO LEY N° 3.500, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</p> <p>Artículo 50.- Las Administradoras deberán contar con políticas de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones que administran, las que serán elaboradas por el directorio. Asimismo deberán contar con una política de solución de conflictos de interés, la que será aprobada por el directorio de la Administradora.</p> <p>La Administradora deberá remitir copia de la política de solución de conflictos de interés a la Comisión de Usuarios y a la Superintendencia, y asimismo deberá publicarla en su sitio web.</p> <p>La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las materias mínimas que deberán contemplar las políticas a que se refiere el inciso primero, la oportunidad y periodicidad con la que deberán ser revisadas y la forma en que serán comunicadas a la Superintendencia y público en general.</p> | <p>Artículo 51.- Agréganse las siguientes oraciones finales en el inciso tercero del artículo 50 del decreto ley N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones: “Adicionalmente, dicha norma deberá exigir, como materia mínima a incorporar en las respectivas políticas, la forma en que las administradoras incorporan factores</p>  |  |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>En todo caso, la política de solución de conflictos de interés deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Procedimientos y normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de interés que puedan afectar a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Administradora;</li> <li>ii. Confidencialidad y manejo de información privilegiada, y</li> <li>iii. Requisitos y procedimientos para la elección de candidatos a director en las sociedades anónimas en que se invierten los recursos de los Fondos de Pensiones.</li> </ul> <p>El incumplimiento de las políticas será puesto a disposición del público en general por la Superintendencia y sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés, cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Supervisar el cumplimiento de las políticas de</li> </ul> | <p>ambientales, en particular información referida a los impactos ambientales y al cambio climático, en su estrategia, gobierno corporativo, gestión de riesgos y decisiones de inversión y diversificación. Para estos efectos, la Superintendencia considerará estándares o recomendaciones nacionales o internacionales sobre la materia.”.</p> |  |
|--|--|--|

inversión elaboradas y aprobadas por el directorio, las que deberán ser compatibles con lo establecido en las políticas de solución de conflictos de interés, y supervisar el cumplimiento de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión.

b) Revisar los objetivos, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de las inversiones de los Fondos de Pensiones.

c) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones de los Fondos de Pensiones con instrumentos derivados y títulos extranjeros.

d) Elaborar la política de solución de conflictos de interés y proponerla al directorio de la Administradora para su aprobación, la que sólo podrá ser rechazada de manera fundada con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Producido el rechazo antes señalado, deberá remitirse a la Superintendencia una copia del documento en que conste el rechazo, los fundamentos del mismo y los cambios sugeridos por el directorio. En este caso, el Comité deberá enviar al directorio la propuesta con los cambios antes señalados dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del rechazo. Si el Comité no enviare la propuesta dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la propuesta original con los cambios introducidos por el Directorio.

e) Supervisar el adecuado cumplimiento de la política a que se refiere la letra d).

f) Evacuar un informe anual al directorio respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe deberá incluir los comentarios del directorio de la Administradora, si los hubiere. Una copia de este informe deberá remitirse a la Superintendencia.</p> <p>g) Las demás que sobre estas materias le encomiende el directorio de la Administradora.</p> <p>El Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés deberá estar integrado por tres directores de la Administradora, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis, designados en su caso por el directorio, el que además determinará quién de estos últimos lo presidirá. El Comité deberá dejar constancia en acta de sus deliberaciones y acuerdos.</p> |  |   |
| <p>LEY N° 20530 CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA</p> <p>TÍTULO I</p> <p>Párrafo 1°</p> <p>Objetivos, Funciones y Atribuciones</p> <p>Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social y Familia como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la</p>  |  | <p><b>Artículo 53 y 54, nuevos</b></p> <p>Ha incorporado los siguientes artículos 53, y 54, nuevos:</p> <p>“Artículo 53.- Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de la manera que sigue:</p> |

República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas, familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia colaborará también con el Presidente de la República en el diseño, implementación y coordinación de políticas, planes y programas destinados a brindar protección social a aquellas personas o grupos y familias que, sin ser vulnerables, pueden verse enfrentados a contingencias o eventos adversos, que podrían conducirlos a una situación de vulnerabilidad. Dichas políticas, planes y programas propenderán a evitar que los destinatarios pasen a una condición de vulnerabilidad en los términos de esta ley.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por los derechos de los niños con el fin de promover y proteger su ejercicio de acuerdo con el Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez y en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional, desde un enfoque familiar y de integración social, en los casos que corresponda. Se entenderá por enfoque familiar la implementación de políticas sociales que pongan

foco en las familias y en su entorno territorial, social y sociocultural. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por que dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso, preservando la coordinación con otros servicios públicos.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la ley N° 20.379, velando por que las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad y desarrollo social a la población, a las personas, grupos vulnerables y sus familias en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

**Corresponderá también a este Ministerio evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.**

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables, familias y niños.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia

1. Reemplázase el inciso sexto del artículo 1 por el siguiente:

“Corresponderá también a este Ministerio evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y velar por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos y la disminución de los efectos adversos del cambio climático, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.”.

procurará mantener información a disposición de todas las personas respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta ley. Dicha información deberá proporcionarse en diversos soportes, con el fin de favorecer la inclusión de todas las personas.

Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables o en riesgo de vulnerabilidad, las familias y la erradicación de la pobreza, que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia ejecute por sí o a través de sus servicios públicos dependientes o relacionados.

b) Establecer, previa consulta al consejo de la sociedad civil de la ley N° 20.500 en la forma que establece dicha ley y aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia a que se refiere el artículo 11, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente por los ministerios o servicios públicos, así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.

c) Evaluar y pronunciarse, mediante un informe de recomendación, sobre los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente, que sean propuestos por los

ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. El informe deberá contener una evaluación, entre otros, de la consistencia, coherencia y atinencia de tales programas sociales, y este análisis será un factor a considerar en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá estudiar la realidad social, nacional y regional, velar por que el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará estas evaluaciones, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, plazos, mecanismos de solución de observaciones, las circunstancias excepcionales que podrían justificar prescindir de ellas por el plazo que determine este reglamento, las características que definirán como significativa la reformulación de un programa social, reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales o que se reformulen significativamente y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán a aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de evaluación entre los

programas sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular la evaluación de los programas sociales serán dictados conjuntamente por los Ministros de dichas secretarías de Estado.

El reglamento señalado en el inciso anterior contendrá también las normas a que se encontrarán afectos los programas sociales cuando incluyan iniciativas de inversión, de tal forma de determinar si estas últimas serán evaluadas conforme a la regulación establecida en esta letra o aquella a que se refiere la letra g) de este mismo artículo. Dichas normas podrán hacer distinciones según tipo de programa social o iniciativas de inversión.

Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 2) del artículo 2° de esta ley.

d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación y pronunciamiento a través de un informe de seguimiento de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización. Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas sociales podrán ser considerados en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos y deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará dichos informes, determinando, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, los plazos, la periodicidad y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 2) del artículo 2°.

e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población y de las familias e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que correspondan, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación del o de los referidos instrumentos y las demás

normas necesarias para su implementación.

**g) Evaluar las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de las iniciativas de inversión. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán, asimismo, mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.**

**En cumplimiento de lo anterior le corresponderá velar por que las iniciativas de inversión que utilicen financiamiento del Estado sean socialmente rentables y respondan a las políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones. Los Ministros de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de las iniciativas de inversión a partir de las cuales no se les hará exigible el informe**

2. En la letra g) del artículo 3:

a) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“g) Evaluar las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social y elaborar un informe al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar especialmente la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de las iniciativas de inversión, así como también el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“En cumplimiento de lo anterior le corresponderá velar por que las iniciativas de inversión que utilicen financiamiento del Estado sean socialmente rentables y respondan a las políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones. Los Ministros de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de las iniciativas de inversión a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el párrafo anterior, las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado párrafo. Ambos

**señalado en el párrafo anterior, las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado párrafo. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año.**

Además, evaluará los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien en más de un 50% mediante aportes específicos del Gobierno Central contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público y que no se encuentren exceptuados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente. No obstante lo anterior, la evaluación de los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se regirán por las normas aplicables a los proyectos que se financian con dicho Fondo.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en el numeral 7) del artículo 2° de esta ley.

h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente.

Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le

ministerios realizarán esta revisión teniendo especial consideración de los objetivos, metas e indicadores establecidos por la Estrategia Climática de Largo Plazo y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año.”.

sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración.

i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales, de los Alcaldes y de los Concejos Municipales, durante el mes de agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de las iniciativas de inversión evaluadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.

j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes.

k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión.

Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las instrucciones generales necesarias para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos.

l) Elaborar las demás normas e instructivos

relativos a las evaluaciones e informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h) serán elaboradas en conjunto con el Ministerio de Hacienda.

m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias.

n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario". En este contexto, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social y Familia para permitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda el acceso a los datos que en este Registro se contengan para los fines que corresponda en el marco de sus atribuciones, sólo en lo relacionado con la evaluación de los programas sociales, con la elaboración de informes financieros, y con los estudios necesarios para aquello. Con todo, se accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que extraiga el mencionado Servicio deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. En caso de que los funcionarios de la Dirección de Presupuestos, o aquel que en nombre de ésta tenga acceso a los datos del Registro, los utilicen con fines diversos para los que fueron solicitados de acuerdo al presente literal, serán sancionados conforme al Título V de la ley N° 19.628.

ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de

Protección Social establecido en la ley N° 20.379.

o) Promover el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Este mejoramiento procurará que el Sistema Intersectorial de Protección Social opere bajo un enfoque familiar, en los casos que corresponda, desde una comprensión multidimensional de los niveles de vulnerabilidad social.

p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y coordinar su ejecución.

q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.

r) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades

públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá colaborar con dichas unidades evaluadoras para efectos de que puedan acceder, de conformidad a la normativa vigente, a la información que requieren.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicables las sanciones

administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el artículo 6° de la ley N° 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.

t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.

u) Asesorar técnicamente a los Delegados Presidenciales Regionales, por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que tengan aplicación regional.

v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Superación de la

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>Pobreza, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, en el mes de septiembre de cada año, un informe de Desarrollo Social. El referido informe deberá incluir una sección específica que analice la realidad de la pobreza, tomando en consideración las áreas de salud, ingreso, logros educacionales y vivienda, entre otras.</p> <p>w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.</p> <p>x) Promover el fortalecimiento de la familia, en los términos definidos en el número 1) del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>y) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.</p> <p>Lo dispuesto en las letras a), o), p), q) y r) precedentes no será aplicable al Servicio Nacional de la Mujer.</p> |  |  |
| <p>DFL 1 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO,<br/>COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY<br/>Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE<br/>MUNICIPALIDADES</p>   |  |  |

Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:

- a) Aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal, y sus modificaciones, como asimismo los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión correspondientes y las políticas de recursos humanos, de prestación de servicios municipales y de concesiones, permisos y licitaciones;
- b) Aprobar el plan regulador comunal, los planes seccionales y sus planos de detalle, el plan de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público y los estudios, proyectos, obras y medidas no incluidos en éstos que sean propuestos por los interesados conforme lo establece el artículo 179 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su caso, y el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional en los casos a que se refiere la letra k) del artículo 5°;
- c) Aprobar el plan comunal de seguridad pública y sus actualizaciones;
- d) Establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones;
- e) Aplicar, dentro de los marcos que indique la ley, los tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal;
- f) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles;

Artículo 54.- Agrégase, el siguiente literal s), nuevo, en el artículo 65 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:

- |  |  |  |
|--|--|--|
| <p>g) Expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal;</p> <p>h) Otorgar subvenciones y aportes, para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, y ponerles término;</p> <p>i) Transigir judicial y extrajudicialmente;</p> <p>j) Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8º bis y 8º ter y celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo. Asimismo, suscribir los convenios sobre aportes urbanos reembolsables que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones;</p> <p>k) Otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término. En todo caso, las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que precedan a su expiración, aún cuando se trate de concesiones reguladas en leyes especiales;</p> <p>l) Dictar ordenanzas municipales y el reglamento a que se refiere el artículo 31;</p> <p>m) Omitir el trámite de licitación pública en los casos de imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de</p> |  |  |
|--|--|--|

esta ley;

n) Convocar, de propia iniciativa, a plebiscito comunal, en conformidad con lo dispuesto en el Título IV;

ñ) Readscribir o destinar a otras unidades al personal municipal que se desempeñe en la unidad de control y en los juzgados de policía local;

o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas;

p) Fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 21 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En la ordenanza respectiva se podrán fijar horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la correspondiente comuna o agrupación de comunas.

Estos acuerdos del concejo deberán ser fundados;

q) Otorgar patentes a las salas de cine destinadas a la exhibición de producciones cinematográficas de contenido pornográfico. En este caso, el acuerdo deberá adoptarse por la mayoría simple de los miembros del concejo. El alcalde oirá previamente a la junta de vecinos correspondiente, y

r) Otorgar la autorización a que se refiere el párrafo segundo de la letra c) del artículo 5º,

previo informe de las direcciones o unidades de tránsito y de obras municipales y de la unidad de Carabineros y el Cuerpo de Bomberos de la comuna, siempre que la solicitud sea suscrita por a lo menos el 80 por ciento de los propietarios de los inmuebles o de sus representantes o moradores autorizados cuyos accesos se encuentren ubicados al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural que será objeto de cierre. La solicitud de cierre deberá señalar su forma de administración. La autorización deberá ser fundada, especificar el lugar de instalación de los dispositivos de cierre o control; las restricciones a vehículos, peatones o a ambos, en su caso, y los horarios en que se aplicará. La municipalidad podrá revocarla en cualquier momento cuando así lo solicite, a lo menos, el 50 por ciento de los referidos propietarios o sus representantes.

Con las mismas exigencias dispuestas en el párrafo precedente, y con aquellas que se señalan a continuación, se podrá otorgar autorización para implementar medidas de control de acceso en calles y pasajes que tuvieren un acceso y salida diferentes, con los siguientes requisitos:

- i. El ancho de la calzada debe ser inferior a 7 metros.
- ii. Podrá implementarse solamente en la entrada y salida de calles y pasajes cuya extensión no sea superior a una cuadra.
- iii. Estarán autorizados a funcionar por un lapso no superior a siete horas continuas, las que se deberán indicar en la solicitud a que se refiere el párrafo primero de este literal. Excepcionalmente, el municipio podrá autorizar periodos de cierre que no excedan de diez horas continuas, fundado en especiales motivos de seguridad y siempre que no

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>haya afectación relevante del tránsito.</p> <p>La facultad señalada en los párrafos anteriores no podrá ser ejercida en barrios o zonas declaradas patrimonio de la humanidad o respecto de barrios, calles, pasajes o lugares que tengan el carácter de patrimonio arquitectónico o sirvan como acceso a ellos o a otros calificados como monumentos nacionales.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las características del cierre o de las medidas de control de acceso, según corresponda, velando por que ellas puedan ser desactivadas en caso de emergencia. Dicho reglamento considerará una ordenanza municipal tipo, propuesta por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que deberá contener medidas para garantizar la circulación de las personas y de los vehículos de emergencia, de utilidad pública y de beneficio comunitario, y compatibilizar el objeto de la autorización con el desarrollo de la actividad económica del sector. La autorización nunca podrá comprender alguna vía de la red vial básica. La ordenanza que se dicte sobre la materia deberá ser sometida por el alcalde a la aprobación del concejo.</p> <p>Toda solicitud de cierre o de implementación de medidas de control de acceso en calles y pasajes que, cumpla con los requisitos establecidos en los párrafos precedentes, y cuente con un ingreso o salida que acceda o enfrente una o más vías de la red vial básica, requerirá de un informe técnico favorable de la secretaría regional ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva. Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá el</p> |  |  |
|---|--|--|

procedimiento para solicitar el informe por la respectiva secretaría regional ministerial y las condiciones para otorgarlo.

Si los organismos encargados de evacuar informes para el establecimiento de cierres o la implementación de medidas de control de acceso en los términos precedentes no lo hicieren dentro de los sesenta días siguientes al despacho de la solicitud, se entenderá que se manifiestan a favor de ella.

Las materias que requieren el acuerdo del concejo serán de iniciativa del alcalde. Sin perjuicio de lo anterior, si el alcalde incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 56, podrá ser requerido por el concejo para que presente el o los proyectos que correspondan dentro de un tiempo prudencial. En caso de que el alcalde persista en la omisión, su conducta podrá ser considerada como causal de notable abandono de deberes, para los efectos de lo previsto en la letra c) del artículo 60, salvo en lo que se refiere a la no presentación del plan comunal de seguridad pública, en cuyo caso los concejales sólo podrán solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N° 18.883. No obstante lo expresado precedentemente, los concejales podrán someter a consideración del concejo las materias señaladas anteriormente, siempre que éstas no incidan en la administración financiera del municipio.

“s) Aprobar todos aquellos informes que le sean requeridos a la municipalidad en virtud de la Ley Marco Cambio Climático.”.

Al aprobar el presupuesto, el concejo velará porque en él se indiquen los ingresos estimados y los montos de los recursos suficientes para atender los gastos previstos. El concejo no podrá aumentar el presupuesto de gastos presentado por el alcalde, sino sólo disminuirlo, y modificar su distribución, salvo respecto de gastos establecidos por ley o por convenios celebrados por el municipio. Con todo, el presupuesto deberá reflejar las estrategias, políticas, planes, programas y metas aprobados por el concejo a proposición del alcalde.

El presupuesto municipal incluirá los siguientes anexos informativos:

1) Los proyectos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de las Inversiones Sectoriales de Asignación Regional, del Subsidio de Agua Potable, y de otros recursos provenientes de terceros, con sus correspondientes presupuestos.

2) Los proyectos presentados anualmente a fondos sectoriales, diferenciando entre aprobados, en trámite, y los que se presentarán durante el transcurso del año, señalándose los ingresos solicitados y gastos considerados.

3) Los proyectos presentados a otras instituciones nacionales o internacionales.

Los proyectos mencionados deberán ser informados al concejo conjuntamente con la presentación del presupuesto, sin perjuicio de informar además trimestralmente su estado de avance y el flujo de ingresos y gastos de los mismos.

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>El acuerdo a que se refiere la letra b) de este artículo deberá ser adoptado con el siguiente quórum:</p> <p>a) Cuatro concejales en las comunas que cuenten con seis concejales.</p> <p>b) Cinco concejales en las comunas que cuenten con ocho.</p> <p>c) Seis concejales en las comunas que cuenten con diez de ellos.</p> |  |   |
|  | <p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p><b>Artículo primero.- La primera Estrategia Climática de Largo Plazo deberá elaborarse, conforme a lo establecido en el artículo 5°, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, y deberá ser actualizada el año 2030.</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>Artículos transitorios</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo primero</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero.- La Estrategia Climática de Largo Plazo presentada ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 3 de noviembre del año 2021 mantendrá su vigencia para todos los efectos legales y deberá ser actualizada en el año 2030, de conformidad a esta ley. Por su parte, los Planes de Acción Regional sobre Cambio Climático que se encuentran en elaboración a la fecha de publicación de esta ley, se entenderá que cumplen con lo dispuesto en el artículo 11 y se actualizarán al año 2025.”.</p> |
|  |  | <p style="text-align: center;"><b>Artículo segundo</b></p>  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>Artículo segundo.- Los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación deberán elaborarse en el plazo de <b>un año</b> contado desde la publicación de <b>la Estrategia Climática de Largo Plazo</b>.</p> <p>Los Planes Sectoriales de Adaptación dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán ser actualizados en el <b>plazo de dos años contado desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo</b>.</p> <p>Por su parte, los Planes de Acción Regional de Cambio Climático deberán elaborarse en el plazo de <b>cinco</b> años contado desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>- Ha reemplazado la expresión “un año” por “dos años”.</p> <p>- Ha reemplazado la frase “la Estrategia Climática de Largo Plazo” por “presente ley”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha reemplazado la frase “plazo de dos años contados desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo” por “mismo plazo establecido en el inciso anterior”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>Ha sustituido el vocablo “cinco” por “tres”.</p> |
|  | <p>Artículo tercero.- Los reglamentos establecidos en la presente ley se dictarán en el plazo de un año contado desde la publicación de la misma. Dichos reglamentos podrán ser agrupados en uno o más cuerpos reglamentarios, siempre que sean dictados por el mismo ministerio, regulando materias afines o relacionadas entre sí.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, aquellos órganos y sistemas de información que estuvieren en funcionamiento al momento de la publicación de esta ley continuarán funcionando de acuerdo a sus reglas, hasta la dictación de los reglamentos correspondientes.</p>                         |  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>Artículo cuarto.- Las disposiciones de los artículos 36 y 42, N° 2, sólo entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento a que hace referencia el artículo 36.</p>  |  |
|  | <p>Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente. Con todo, el gasto relativo a planes y estrategias sectoriales se financiarán con cargo a las partidas presupuestarias de los Ministerios: de Energía, de Transporte y Telecomunicaciones, de Vivienda y Urbanismo, de Obras Públicas, de Salud, de Minería, de Agricultura, de Economía, Fomento y Turismo y de Defensa Nacional. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.</p> |  |
|  | <p>Artículo sexto.- El primer informe de inversión climática deberá elaborarse conforme a lo establecido en el artículo 37, y será presentado durante el primer mes de septiembre siguiente a la entrada en vigencia de la ley, o al subsiguiente si hubieran transcurrido menos de seis meses desde su entrada en vigencia.”.</p>   |  |